

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LA ACUMULACION PROCESAL

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

María del Rosario Mota Cienfuegos



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, Sr. Lic. Jorge Enrique Mota Aguirre,
y Sra. Silvia Cienfuegos de Mota, que con su amor,
su ejemplo y rectitud han sido mi guía.

A mi esposo, Sr. Dr. Francisco Javier Suárez Miranda,
que siempre me ha brindado su amor, comprensión y -
amistad, alentándome y ayudándome a terminar este -
trabajo.

A mi hijo, Francisco Javier Suárez Mota,
una promesa que espero tener la dicha de
ver cumplida.

A mis suegros, Sr. C.P. José Suárez Castañeda
y Sra. María Elena Miranda de Suárez, por la
ayuda y el cariño que me han brindado.

A mis hermanos, Magdalena Esther, Jorge Enrique,
Luis Gerardo y Victor Francisco, por el cariño -
fraternal con que han contribuido a aliviar mis
desvelos.

A mis cuñados, Jorge Alejandro y José Eduardo
Suárez Miranda que han sido unos verdaderos-
hermanos para mí.

A mis primos, Sr. Genaro González y Sra. Leticia Rojas de González, en quienes - siempre he encontrado ayuda incondicional.

In Memoriam, de mi abuelo, Sr. Victor Mota Martínez, ejemplo de amor al estudio.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a su Facultad de Derecho, que me brindaron la oportunidad de abrir - mi espíritu a nuevos horizontes.

Al Sr. Dr. Ignacio Medina Lima, Director del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, por su comprensión y ayuda.

Al Sr. Lic. José Ovalle Favela, como maestro y como amigo, quien con sus conocimientos y buena voluntad hizo posible la terminación - de este trabajo.

Al Sr. Lic. Carlos Cortés Figueroa, por su inestimable ayuda en la elaboración de este trabajo.

Al Sr. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca
por su ayuda y confianza para mi persona.

Al Sr. Lic. Ernesto Díaz Infante, por su
ayuda, confianza y orientación.

A quienes con sus conocimientos, su cariño
o su amistad me alentaron en momentos de -
flaqueza, ayudándome a seguir adelante.

LA ACUMULACION PROCESAL

INDICE

Pág.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. Introducción	1
2. Concepto de acción	2
3. Concepto de pretensión	14
4. Concepto de parte	24
5. Pluralidad de partes	29
6. Terceros en el proceso	33
7. Conexidad	38
8. Litispendencia	40

CAPITULO II

DOCTRINA DE LA ACUMULACION

1. Introducción	44
2. La doctrina de la acumulación procesal	48
3. La acumulación en la doctrina procesal penal	54
4. Clases de acumulación procesal	63

CAPITULO III

LA ACUMULACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1. Introducción	77
2. La acumulación en el derecho procesal civil	79
3. La acumulación en el derecho procesal penal	91
4. La acumulación en el derecho procesal laboral	96

5. La acumulación en el derecho procesal administrativo	102
6. La acumulación en la legislación de amparo	106
CONCLUSIONES DOCTRINARIAS	114
CONCLUSIONES RESPECTO A TEXTOS LEGALES	116
NOTAS	118
BIBLIOGRAFIA	122

C A P I T U L O I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. INTRODUCCION

El presente capítulo contiene algunos de los conceptos que a nuestro juicio es necesario tener presentes para entender en una forma más clara que la tradicional, cuáles son los supuestos que pueden dar lugar, en un momento dado, a que en un solo proceso se acumulen pretensiones que se encuentran íntimamente ligadas entre sí.

Para ello se analizan los conceptos de acción, pretensión, partes en el proceso, pluralidad de partes, terceros en el proceso, conexidad y litispendencia, que son a nuestro modo de ver, los conceptos básicos para poder manejar, como ya se dijo, el tema de la acumulación procesal, figura que tiene gran relevancia en nuestro sistema jurídico, pues pretende obtener la mayor economía procesal posible y evitar que se dicten sentencias contradictorias en juicios que por reunir alguno de los elementos mencionados deben ser tramitados en un solo proceso o en forma simultánea ante un mismo juzgador.

2. CONCEPTO DE ACCION

La acción a través del tiempo ha sido confundida - con el derecho sustantivo, la petición y aún se ha tratado - de reducirla a una simple querrela, hasta llegar al concepto sostenido por HUMBERTO BRISEÑO SIERRA de que la acción constituye una instancia proyectiva.

La acción era ya conocida en el derecho romano, de ahí su significado, el cual solamente denotaba al "... acto-perfeccionado en juicio; más tarde y metafóricamente ha venido indicando el derecho de obtener mediante juicio, cuanto - nos es debido" (1). Este último concepto, atribuido a JUSTINIANO, ha tenido una vigencia que llega hasta la edad contemporánea, pues solo con pocas modificaciones la recogen los - códigos de hoy día en sus disposiciones, a pesar de que dicho concepto ya ha sido superado, como se verá más adelante.

Ahora bien, desde el punto de vista gramatical se ha usado el vocablo acción en las diferentes ramas del derecho para significar objetos múltiples que no siempre corresponden a su naturaleza jurídico-procesal; de esta manera, se habla así, de acción en oposición a omisión; para determinar una cierta actividad del Estado, como cuando se habla de la acción del Estado entre las relaciones de capital y trabajo; para delimitar las distintas ramas del derecho, refiriéndose así al campo de acción del derecho civil, penal, administrativo, laboral, etc.; para identificar el derecho que se pretende proteger y se acompaña para ese efecto el nombre del - respectivo derecho material subjetivo, ej. acción reivindicatoria, posesoria, de estado civil o de filiación natural, - de servidumbre, de simulación, etcétera; en derecho mercantil, en su rama de sociedades, para distinguir a la unidad - en que se divide el interés social, y así se habla de accio-

nes al portador o nominativas, de acciones de la sociedad anónima y de la en comandita por acciones; para distinguir la rama del derecho o la relación jurídica, y entonces se dice que existen acciones civiles, administrativas, comerciales, laborales, etcétera; para hacer referencia a la clase de proceso que se ocasiona con su ejercicio, y se hace referencia a las acciones de condena, constitutivas y declarativas, ejecutivas, cautelares, ordinarias y especiales; cuando se quiere identificar la clase de bien que se persigue se habla de acciones mobiliarias e inmobiliarias, cuando se trata de diferenciar si el sujeto del derecho material lo constituye una persona determinada o personas indeterminadas, se habla de acciones personales o de acciones reales; para referirse a la calidad del derecho material, si es cedible o no, prescriptible o no, se habla de acciones cedibles y prescriptibles o no, según el caso de que se trate; etcétera (2).

Sin embargo, debe hacerse notar que en ninguno de estos múltiples significados se hace referencia a la acción como lo que actualmente se entiende por ella en Derecho Procesal, esto es, como la facultad que tiene el individuo de poner en movimiento al órgano jurisdiccional y que se estudiará más ampliamente en el desarrollo de este punto.

CHIOVENDA considera que originalmente el concepto de acción tiene una estrecha vinculación con el concepto de lesión de los derechos en el sentido de que: "la acción es uno de los derechos que pueden nacer de la lesión de un derecho", y es por lo tanto "un derecho con el cual, no cumplida la realización de una voluntad concreta de la ley mediante la prestación del obligado, se obtiene la realización de -- aquella voluntad por otro camino, es decir, mediante el proceso" (3). Esta simple conexión llegó a estimarse en forma-

tan exagerada, que se llegaron a confundir ambos conceptos, - lesión del derecho y acción.

Pero, como explica DEVIS ECHANDIA, a través del - análisis de los conceptos de derecho subjetivo material y - acción en el sentido de medio de tutela de aquél, se llegó - a la conclusión, modernamente aceptada, de que la acción y - el derecho subjetivo material no se encuentran unidos en for - ma indefectible, sino que bien pueden existir el uno sin la - otra, lo que también es frecuente; la acción no necesita del derecho subjetivo material para poder existir, concibiendo - a la acción, "...como el derecho de obtener justicia, dirigi - do al Estado..." (4) y no a otro sujeto.

Sin embargo, este concepto generalmente aceptado, - dió origen a discusiones referentes a la naturaleza, fin y - fundamento de la acción, originándose diversas corrientes - que trataron el tema.

De acuerdo con DEVIS ECHANDIA, podemos decir que - las teorías que estudian el concepto de la acción pueden di - vidirse en dos grupos:

1o. Teorías que consideran a la acción como un ele - mento del derecho material subjetivo o como el derecho mate - rial mismo en ejercicio o movimiento. Estas teorías tienen - un origen romanístico tradicional, superado por SAVIGNY y - posteriormente tratado por PODETTI, quienes sostienen que la acción es un nuevo derecho nacido de la violación de una - - obligación, el cual tiene por contenido la obligación del ad - versario de hacer cesar dicha violación; y PODETTI dice que - "la acción es el elemento activo del derecho material y en - consecuencia, corresponde al titular del derecho para defen - derlo o esclarecerlo" (5).

Estas teorías confunden el derecho material con la facultad de poner en marcha al órgano jurisdiccional, y niegan el poder de efectuarla a quien no es titular o poseedor-legítimo del derecho subjetivo material, concepto actualmente superado, pues la acción se ejercita independientemente - de que al dictarse la sentencia se proteja o no el derecho - material que se dijo tener.

2o. Teorías que sostienen que la acción es autónoma y diferente del derecho material subjetivo, existiendo en este grupo numerosas subdivisiones, según se considere a la acción, como ya se dijo en los párrafos anteriores, en relación a su naturaleza, fin y fundamento, siendo las principales, citadas en forma enunciativa, las siguientes:

A) Teoría de la acción como derecho subjetivo que se produce en el juicio (VON BULOW). Esta teoría es realmente la negación, tanto de la acción como del derecho subjetivo material, pues condiciona a la primera a la existencia - del proceso y al derecho material subjetivo le asigna la característica de nacer con la declaración que de él se hace - en la sentencia.

B) Teoría de la acción como facultad del derecho - de la personalidad (KOHLEK, ROCCO). KOHLEK niega el carácter de derecho autónomo a la acción, pues la condiciona al - derecho de libertad y desconoce los fines públicos de la misma al negarle carácter procesal al órgano representante del - Estado y poner en plano pasivo al demandado.

ROCCO, por su parte, modifica el concepto anterior, pues asigna el carácter de derecho subjetivo individualizado y determinado al concepto que nos ocupa, pues nos dice "...

que de la acción se deduce una obligación positiva y específica, que es la obligación de la jurisdicción civil del Estado" (6). Esta teoría no explica los casos en que se ejercita la acción sin que exista un sujeto determinado que tenga la calidad de adversario.

C) Teoría de la acción como derecho subjetivo público para obtener la tutela del Estado, por sentencia favorable (MUTHER, WACH). Esta teoría es importante porque establece el principio de que la acción es un derecho independiente y autónomo anterior al proceso, concepto que ha servido de base a las doctrinas modernas, pero adolece del defecto de referirse solamente a la parte que tiene la razón o sea, la que tiene el derecho, siendo el caso de que la acción corresponde a quien la ejercita a pesar de que no se considere fundada la pretensión.

D) Teoría de la acción como derecho autónomo, potestativo y privado (CHIOVENDA). Es ésta una de las teorías más importantes, pues tiene trascendencia hasta nuestros días. Para CHIOVENDA la acción es "...el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley"; el procesalista italiano agrega, "que la acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada ni para impedir la ni para satisfacerla" (?)

Con este concepto se vislumbra ya que la acción no es un acto dentro del proceso ni un derecho que nace de la violación de otro, ni el derecho mismo, sino una facultad de poner en marcha al órgano jurisdiccional, independientemente del resultado que se verifique en esa actividad.

Ahora bien, CHIOVENDA nos dice que la acción es un derecho autónomo, que nace y termina siendo independiente de

la obligación del deudor, que tiende a un efecto jurídico y no a la prestación.

Sin embargo no puede negarse que existe un fuerte vínculo entre acción y obligación, ya que satisfecha esta última, se extingue la acción y viceversa, satisfecha la acción con la ejecución forzosa se extingue la obligación.

Respecto a la autonomía e independencia de la acción, sigue diciendo CHIOVENDA, se ve claramente cuando la acción tiende hacia un bien que no puede ser prestado por ningún obligado, o bien cuando tiende hacia un bien sin que, quien mira hacia ese bien, sepa si posee un derecho subjetivo que funde su acción.

E) Teoría del derecho subjetivo procesal y público para el cumplimiento del proceso (CARNELUTTI). El autor de esta teoría busca dar a la acción una estructura sólida y científica; sin embargo, esta teoría tiene el defecto de que su autor vincula a la acción con el litigio y considera como sujeto pasivo de la acción al juez, restándole personalidad jurídica al Estado del cual es representante.

F) Teoría de la acción como un derecho de petición (COUTURE). Originalmente este autor considera a la acción como un derecho público de petición, el cual se encuentra consagrado en casi todas las cartas constitucionales, pero debe considerarse que las diferencias entre derecho de petición y acción hacen poco posible el que se consideren conceptos análogos, pues la acción siempre pone en movimiento al órgano jurisdiccional, el cual terminará con dictar una sentencia favorable o no al accionante, pero con vista a cumplir la justicia, mientras que en el derecho de petición la-

autoridad a la que se dirija puede contestarla o dejar de hacerlo, con lo cual, en último caso, existiría una violación a una garantía individual (caso del artículo 80. de nuestra Constitución), que podría originar o no el ejercicio de la acción para que se atendiera en caso de ser procedente la petición que no ha sido atendida.

G) Teoría de la acción como posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución, respecto de una pretensión litigiosa (ALCALA ZAMORA) (8). Para este autor la acción es definitivamente una entidad jurídica completamente autónoma y diferente del concepto de pretensión y resulta de gran importancia el hecho de que considere a la acción como única y al respecto nos dice que acertadamente lo han vislumbrado así los estudiosos del derecho procesal penal (9), por lo que debe estimarse que la acción no es susceptible de ser clasificada, como lo han hecho autores de la talla de ALSINA, quien hace una clasificación de acciones de condena, declarativas, constitutivas, precautorias y ejecutivas.

Para el maestro ALCALA ZAMORA la acción no entraña una facultad sino una posibilidad jurídica del individuo, aclarando en relación a esto que propone como término adecuado para definir a la acción el de posibilidad, porque ésta entraña el derecho que tiene el individuo de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, para que dicte un pronunciamiento de fondo (sentencia), con independencia del sentido, favorable o no, que ese pronunciamiento pueda tener respecto de los intereses de quien ejercite la acción, así como el poder exigir la ejecución del fallo pronunciado.

H) Teoría de la acción como derecho de instancia-proyectivo (BRISEÑO SIERRA). Nos dice este autor que la acción enlaza fundamentalmente a tres sujetos: accionante, - - Juez y reaccionante. Posee una fuerza proyectiva, que implica que la acción no esté solamente en el umbral del proceso, pues se confundiría con la demanda, teniendo que buscarse - un nuevo concepto para las instancias sucesivas, siendo que lo que realmente acontece, es que por virtud de sucesivas - proyecciones, configura al proceso, dando lugar a una continuidad de fases. Así, la acción no está en el principio, si no en toda la extensión del proceso, y por tanto la acción - es proyectiva porque su ciclo no termina con la asunción del juzgador sino con la recepción de la contraparte.

Además, nos dice, es el más antiguo ejemplo de instancia, pues la acción se verifica no sólo en el juicio inicial sino en cada una de las apelaciones a que se tenga derecho.

I) Concepto de DEVIS ECHANDIA. La definición que del concepto de acción nos da este autor recoge las doctrinas más modernas y lo expresa de la siguiente manera: "Ac - ción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia y a través de un proceso, con el fin - (que es de interés público general), de obtener la declara - ción, la realización, satisfacción coactiva o la protección - cautelar de los derechos o relación jurídico-material, cons - grados en el derecho objetivo que pretende tener quien la - ejercita (o la defensa de un interés colectivo, cuando se - trata de una acción pública)" (10).

J) Concepto de PRIETO CASTRO. Citamos a este autor por ser también un autor moderno, siendo por lo tanto de interés el concepto que nos da de la acción, a la cual considera como "la facultad de promover la iniciación de un proceso encaminado a la tutela del orden jurídico, con referencia a un caso concreto, mediante la invocación de un derecho o un interés jurídicamente protegido, respecto de otra persona" (11).

Elementos de la acción. Resulta importante el estudio de los elementos de la acción, pues tradicionalmente - y hasta la fecha se ha considerado que la acción se compone de tres elementos, mismos que han variado en su contenido, - como se verá a continuación, además de que esas variaciones han dado lugar a conceptos como la pretensión y se refieren a la litis y a las partes, y estos conceptos son de gran importancia para poder entender posteriormente la teoría de la acumulación procesal.

Así, CHIOVENDA establece, a saber, que los elementos de la acción son:

1o. Los sujetos: activo que es el demandante y pasivo que es el demandado, correspondiendo al primero el poder de obrar frente al segundo.

2o. La causa de la acción, que consiste en un estado de hecho frente a un estado de derecho, y que es la razón por la cual se ejercita esa acción, dividiéndose a su vez en dos elementos: a) una relación jurídica; y, b) un estado contrario al derecho mismo (causa petendi).

3o. Objeto: efecto al cual tiende el poder de --

obrar, lo que se pide (petitum), constando de dos clases de objeto: a) objeto inmediato que es la actuación de la ley; y, b) objeto mediato, que es aquél al que está coordinada la actuación de la ley (12).

Ahora bien, respecto de los sujetos, que se han -
llegado a confundir con las partes en virtud de la relación -
que guardan entre sí, algunos autores como DEVIS ECHANDIA -
nos dicen que el sujeto activo lo es el actor y el pasivo, -
el juez, y señalan que el demandado es el sujeto de la rela-
ción jurídico-procesal, pero no de la acción.

La causa de la acción para DEVIS ECHANDIA es de he-
cho el interés de solucionar el conflicto, en tanto que la -
causa petendi, que asimila CHIOVENDA a la causa de la acción,
se refiere a la pretensión y la forman los hechos constituti-
vos, modificativos o impeditivos de la relación jurídico-sus-
tancial pretendida.

Es muy importante además, sigue diciendo el primer
autor citado, hacer la distinción entre causa de la acción y
la causa de la pretensión o causa petendi, pues la primera -
se refiere a la existencia de una pretensión que no ha sido-
satisfecha en el campo privado y que en esa virtud da lugar
al planteamiento de un litigio que debe ser resuelto por el
juzgador; y la causa de la pretensión (procesal) que es la -
estimación que realiza un sujeto respecto al derecho que le
asiste en relación con un bien de la vida. Así, no debe con-
fundirse como frecuentemente se ha hecho, la causa de la pre-
tensión con la causa de la acción, pues como apunta DEVIS -
ECHANDIA los autores hablan de "unidad o diversidad de ac-
ción y de causa de la acción", para identificarla o distin-
guirla con otra o para examinar su conexión, cuando en todos

esos casos se trata de la pretensión o de la litis, pero no de la acción, y de la causa petendi de la pretensión y no de la causa de la acción" (13).

En cuanto al objeto, nos dice el procesalista colombiano que en primer lugar es la obtención de una sentencia favorable, pero nosotros estamos de acuerdo con CHIOVENDA en cuanto a que el objeto inmediato de la acción lo constituye la actuación de la ley, pero no así en cuanto al objeto mediato, pues lo que CHIOVENDA señala como "objeto a cuya consecución se coordina la ley", es lo que nosotros entendemos como pretensión, considerando por tanto que el objeto mediato de la acción equivale a la pretensión, como concepto autónomo en el Derecho Procesal.

La clasificación que hemos visto y analizado basándonos en la crítica sustentada por DEVIS ECHANDIA, es la que aún hoy día recogen diversos códigos, entre ellos el mexicano, pero otros autores como ALCALA ZAMORA han tratado el tema y sus concepciones marcan un avance considerable, por lo que aquí expondremos someramente la teoría de este último autor respecto de los elementos de la acción.

Para el autor español los elementos de la acción son tres, uno de carácter subjetivo y que corresponde a la capacidad y dos de carácter objetivo que a su vez corresponden a la instancia y a la pretensión.

1o. La capacidad como elemento de la acción necesariamente debe referirse a la capacidad del sujeto para accionar y no se debe hacer referencia al término legitimación - pues éste último se relaciona con la pretensión (14).

2o. La instancia es el elemento dinámico de la ac-

ción y el significado que se toma en cuenta para definir este término de instancia es el de impulso litigioso de las partes en el proceso.

3o. La pretensión es, nos dice el maestro español, "el cordón umbilical que une a la acción con el derecho material en litigio" (15). Esta metáfora respecto a la pretensión entendida como elemento de la acción, se refiere a la pretensión de fondo y no a pretensiones secundarias o de trámite como son las solicitudes o pedimentos.

Debemos decir en cuanto a la pretensión, ya que este autor no la define claramente en el concepto que acabamos de tratar, que la pretensión como dice GUASP, es "el auténtico objeto del proceso" (16), es el bien de la vida que se pretende obtener mediante la actividad del órgano jurisdiccional.

3. CONCEPTO DE PRETENSION

La pretensión es un concepto procesal de reciente-creación que busca determinar el contenido material de la acción que se ejerce en relación a ella. La acción es un ente abstracto, único para todos los casos, no tiene contenido en sí misma; en cambio la pretensión es distinta en cada caso particular.

La pretensión, concepto importantísimo, no fue delineado específicamente por los romanos y se encuentra aún en etapa de investigación, sin que ésto sea obstáculo para reconocer su trascendencia (17). Sobre este concepto se expresa GUASP de la siguiente manera: la pretensión como auténtico objeto del proceso, establece el ámbito dentro del cual vive el proceso, siendo por lo tanto la materia procesal por antonomasia (18).

Ya hemos visto que el concepto de acción reviste gran trascendencia, pues es en el último de los casos el acto mediante el cual se inicia el proceso, se pone en movimiento al órgano jurisdiccional. Así, pues, para que exista el proceso es necesario que el particular ejerza el derecho de acción, pero iniciado ese proceso, cabe preguntar - ¿Cuál es el objeto de la iniciación de ese proceso, a que fin tiende? El objeto de la iniciación de un proceso cualquiera es el resolver un conflicto de intereses que ha surgido previamente a dicho proceso, siendo pues su origen una pretensión que llevada ante el órgano jurisdiccional se convierte en una pretensión procesal, y el contenido de esta última será la expresión del objeto del proceso.

Ahora bien, no debe confundirse a la pretensión -

procesal con la demanda, pues ésta es sólo un acto específico en la que se encuentra precisada o enunciada la pretensión ya que la finalidad de la demanda en palabras de BRISEÑO SIERRA es la de contener tres notas características: la dirección trilateral de la acción, el efecto preclusivo de la graduación y el sentido pretensional de un fallo particular (19), lo cual da a entender que en la demanda se encuentra comprendida la pretensión, pero que no es ella misma, pues en el concepto que nos ocupa, la última de las características mencionadas, establece que la pretensión se encuentra contenida en la demanda, pero que ésta, la demanda, sólo es una manifestación tangible, un acto específico que hace patente tanto a la acción como a la pretensión, o sea que contiene al acto motivador del proceso y cuya solución es el objeto perseguido en ese proceso.

GUASP dice que la verdadera relación existente entre los tres conceptos arriba mencionados (acción, pretensión y demanda), es la siguiente: "Concedido por el Estado - el poder de acudir a los Tribunales de Justicia para formular pretensiones: derecho de acción, el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional: pretensión procesal, iniciando para ello, mediante un acto específico: demanda, el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión" (20).

Antes de mencionar las características y requisitos del concepto que nos ocupa conviene recordar las distintas definiciones expresadas por algunos autores.

WINDSCHEID usó el término anspruch que explicaba - el derecho de pretender, de exigir algo de otro, este concep

to representaba la tendencia del derecho a actualizarse, ligando al derecho privado con la acción, lo que originó el problema de delimitar el contenido de la anspruch, por lo que, "... unos, siguiendo este nuevo camino, reservaron el término para el derecho violado, destacándolo del derecho subjetivo por la actualidad de la pretensión: su individualidad, su instantaneidad. Así KOHLER sostuvo que la pretensión era una facultad derivada del derecho y para CROME surgía del mismo; según DERTMANN la pretensión es un fenómeno consustancial, una manifestación del derecho subjetivo. BETHMANN-HOLLWEG terminaron por calificarlo de indeterminado e infecundo..." (21).

Posteriormente, JELLINEK sostuvo que el derecho subjetivo podía ser considerado bajo dos aspectos, uno abstracto y otro concreto: la pretensión se refiere al lado concreto y se define de la siguiente manera: "una pretensión concreta y actual que tendría su origen en un derecho subjetivo y que se dirigiría contra una persona determinada, constituyendo una pretensión" (procesal agregaríamos nosotros) (22).

Para CARNELUTTI la pretensión no sería tanto la opinión en sí que tenga su titular, sino la afirmación del derecho en el sentido de querer que sea reconocido por el adversario: conflicto actual entre personas determinadas; y aclara el autor italiano que lo que se demanda del juez es distinto de aquéllo que se exige del adversario, pues mientras a éste se exige un sometimiento a la pretensión, del juez se demanda que ordene el sometimiento (23); pero estimamos que incurre en el defecto de referirse más al campo sociológico que al jurídico, ya que señala que en un campo extrajurídico aparece la pretensión considerada como "opinión-

del derecho", concepto que BRISEÑO SIERRA considera de la siguiente manera, diciendo que la demanda será actividad de la parte hacia el juez y la pretensión actividad de la parte hacia la contraria y que de esa manera puede decirse que puede haber proceso sin litigio y litigio sin proceso, demanda sin pretensión (fundada agregaríamos nosotros) y pretensión sin demanda (24).

ANGELOTTI dice que la pretensión puede ser de dos clases: primera, tratada como concepto sociológico, que considera a la acción como afirmación del derecho, diciendo que en este caso pretender significa "... creer o sostener que se tiene razón sobre una cosa, valerse de una facultad que no existe o de una razón que falta, reclamar como derecho, exigir, reclamar para hacer o conseguir una cosa" (25); y segunda, la pretensión jurídicamente considerada, aparece sólo cuando ante la presencia de un hecho determinado se propone al órgano del Estado a través de la declaración de poseer un derecho subjetivo verdadero u opinable, incierto o controvertido y se exige de ese órgano la declaración o aplicación de las normas objetivas que regulan y aseguran el goce y actuación del mismo derecho subjetivo, que se determina en el cambio de un estado jurídico preexistente, con lo que se produce una relación regulada por el derecho objetivo, esto es, una relación jurídica de la que se obtiene la obligación de una prestación con base en el fallo del órgano jurisdiccional (26); y como la relación dentro de la cual el acto produce el cambio jurídico es de naturaleza procesal, se tiene un acto jurídico procesal que imprime su sello de juridicidad a la pretensión material, de la que constituye el elemento formal. Por tanto, la pretensión jurídica en abstracto es opinión o afirmación de poseer un derecho subjetivo; y,

en concreto, es el requerimiento al órgano del Estado, de -- proveer el accertamiento o satisfacción del derecho afirmado -- mediante la aplicación de la norma de derecho objetivo.

Así, debe decirse de acuerdo con ANGELOTTI que la pretensión y el derecho subjetivo son dos conceptos que deno-- tan cosas diferentes, y no debe confundírseles, pues la pre-- tensión es la expresión del querer la realización de un algo y creer que se tiene derecho a ese algo; y, el derecho subje-- tivo se encuentra siempre determinado, sin ser algo que se-- pretende sino que se posee por el sujeto de derecho.

BRISEÑO SIERRA nos dice que "pretender es el dere-- cho de exigir (Anspruch) invocando un título sustantivo indi-- vidual" (27), es una condición prevista en una norma, y no -- es del tipo de condición que dan lugar a la relación jurídi-- ca, "sino de las que sirven para que surja la consecuencia -- en la que va la realización de un acto que resuelve otra re-- lación: el conflicto" (28). No es un elemento del derecho -- privado, sino del derecho público ya que forma parte del de-- recho de instancia, el cual es por naturaleza de derecho pú-- blico, ya que no tendría razón de ser el instar, si no se -- pretendiera algo.

La instancia es indiferente a la prestación resolu-- tiva que se persigue, no así la pretensión que viene a preci-- sarla, "instar en una petición o en una querrela es siempre-- provocar la respuesta de una autoridad; pero el para qué de-- ese instar sólo puede indicarlo la pretensión" (29).

Así, sigue diciendo este autor, la pretensión vie-- ne a ser la constante de una concepción volumétrica, en la -- que la pretensión se encuentra enlazada por otros tres datos:

hacia el pasado con la justificación (causa petendi), hacia el futuro con la sentencia (petitum) y en el presente con la acción (requisito) (30); de lo que resulta que la causa petendi no tenga relación directa con la acción, ni ésta con la sentencia. La acción como derecho autónomo de instancia se encuentra conectada con la pretensión (requisito) y con la jurisdicción y la reacción del adversario (presupuestos) (31), por las razones anteriores debe concluirse que la pretensión del demandado no ataca nunca a la acción, sino a la pretensión del actor.

GUASP, que ha dado gran importancia al concepto -- en nuestros días, nos dice que la pretensión es el verdadero objeto del proceso, pues mediante ella se reclama cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto, ante un órgano jurisdiccional.

Respecto a este punto creemos pertinente aclarar -- que el objeto del proceso no puede ser la pretensión, sino -- la solución de un conflicto que se encuentra precisado mediante el contenido de las pretensiones que se presenten ante el órgano jurisdiccional, y puede decirse que el objeto -- mediato del proceso es la satisfacción de las pretensiones -- planteadas y su objeto inmediato la sentencia que se llegue a dictar, de la cual se espera sea favorable a los intereses de las partes que se encuentra involucradas en el litigio.

Respecto a lo que GUASP señala de que la pretensión -- es un acto y no un derecho, estamos de acuerdo, pues -- nos explica que es un acto de voluntad, en ella se asienta -- lo que el sujeto quiere, no lo que sabe o siente, independientemente de que al dictarse la sentencia la pretensión -- resulte fundada o no, pues siempre va encaminada a la actua--

ción del órgano jurisdiccional, lo que la distingue de la pretensión civil que se encamina hacia un particular, la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración y que, la pretensión procesal quedará siempre satisfecha, tanto si es efectivamente actuada, como si por las razones que se expongan durante el procedimiento se rechaza su actuación.

GUASP habla de que las pretensiones se pueden clasificar según el objeto que persiguen en: personales y reales; mobiliaria e inmobiliarias, etc. En razón de la sentencia que se pretende obtener, se habla de pretensiones de declaración, constitutivas, de condena, de ejecución, etc. En forma aclaratoria diremos que sí es posible que a la pretensión se le designe con el nombre de la prestación que se pretende obtener mediante la actuación del órgano jurisdiccional o del bien de la vida que se pretende obtener mediante esa actuación, ya que la pretensión no es un ente abstracto, sino que responde a un contenido específico para cada caso particular, lo que no se puede aplicar a la acción concepto abstracto que carece de contenido material.

En nuestro concepto, la pretensión, es el objeto mediato del proceso y consiste en la manifestación de voluntad de un individuo que pretende frente a otro distinto por medio de la actuación del órgano jurisdiccional, la prestación de un bien de la vida del que considera se le ha privado.

Requisitos de la Pretensión.

La pretensión, al ser un acto procesal, se encuen-

tra sometida a exigencias que el ordenamiento jurídico le impone, para que sólo produzca los efectos a que normalmente -
tiende. Resulta sumamente importante tomar en cuenta los requisitos característicos de la pretensión, pues como dice -
GUASP, "no son sino los requisitos de la pretensión procesal en cuanto se reflejan en los restantes actos del proceso que esa pretensión origina" (32).

Los requisitos de la pretensión a que GUASP hace -
referencia en su obra atienden para su ordenación, a los sujetos que figuran en la misma; al objeto que en ella se deduce; y, a la actividad que la misma encierra, siendo en este caso de tomarse en cuenta las tres dimensiones esenciales de lugar, tiempo y forma.

Respecto al primer elemento, los sujetos, consta -
de tres que son:

1o. Organo Jurisdiccional, ante quien se formula -
la pretensión, debe gozar de potestad jurídica efectiva, tener competencia y no encontrarse en la posibilidad de ser re
cusado.

2o. Sujeto activo de la pretensión, el que debe -
contar necesariamente con capacidad, tanto para ser parte co
mo capacidad procesal, así como con la precisa legitimación -
en causa.

3o. Sujeto pasivo de la pretensión, debe contar -
con capacidad para ser parte, sin ser éste un requisito indispensable que corresponda probar al sujeto activo, puede -
suplirse por la representación y corresponde al sujeto pasivo de la pretensión probar su capacidad, tanto para ser par-

te como la capacidad procesal si es que pretende oponerse vá lidamente a la pretensión ejercitada.

En cuanto al objeto que se deduce en la pretensión debe decirse que dicho objeto debe ser posible, idóneo y con causa justificada.

1o. Posible, tanto física como moralmente, que no esté en contravención a las normas de orden público.

2o. Iddóneo, en cuanto a que lo que se reclame en el proceso sea apto para dilucidarlo.

3o. Causa justificada, si la pretensión no reúne - este requisito, se propondrá inútilmente y debe entenderse - para este efecto que causa de la pretensión es el interés - legítimo y directo, personal, de quien la plantea.

En cuanto a la actividad que la pretensión encie-- rra, se atiende a las dimensiones esenciales de lugar, tiempo y forma.

1o. Lugar, esta característica se refiere a que la pretensión debe presentarse en la circunscripción territo-- rial que le corresponda de acuerdo con la ley.

2o.- Tiempo, la pretensión al iniciarse estará -- exenta de tiempo en cuanto a que la demanda es el acto que - iniciará el proceso, y puede presentarse en cualquier tiempo dentro de los límites que para el efecto establezcan las leyes aplicables al caso; y la forma corresponderá al proceso-- de que se trate, según sea el caso, puede ser escrita u oral, pero más comúnmente escrita.

La pretensión como ya dijimos es un concepto procesal que en este trabajo resulta muy importante en virtud de que se precisa de su conocimiento para poder entender en forma clara y precisa, en virtud de que son susceptibles los procesos de acumularse; tal es la razón por la que aún cuando de una manera somera, se ha tratado este punto.

4. CONCEPTO DE PARTE

El concepto de parte en el trabajo que nos ocupa - resulta determinante, pues al igual que los ya estudiados - conceptos de acción y pretensión, es un elemento que se encuentra siempre presente en la doctrina de la acumulación - procesal, ya que sería imposible referirse a un proceso cual - quiera sin que previamente se hubiera tomando en cuenta la - idea de la existencia de las partes en el mismo.

Para entender el concepto de parte es necesario - partir del concepto de sujeto procesal, tomando ambos concep - tos desde el punto de vista jurídico-procesal. Los sujetos - procesales son todas las personas que participan en el naci - miento y desarrollo de la relación jurídica procesal; las - partes, el Juez, los peritos, los testigos, etc.; y las par - tes son una especie del género sujetos procesales y se ca - racterizan por ser sujetos cuyo interés jurídico se encuen - tra en litigio.

La denominación de parte en el derecho procesal no se encuentra vinculada con la clase de proceso que se lleve - a cabo, pero como sinónimo de parte podemos citar, ejemplifi - cando, el de litigante, o bien atendiendo a la clase de acti - vidad que desarrolla el sujeto dentro del proceso se les pue - de llamar demandante y demandado; actor y demandado; recu - rrente y recurrido; apelante y apelado; ejecutante y ejecuta - do; acusador y reo.

Ahora bien, según ALSINA, "en todo proceso inter - vienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cu - yo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por - lo cual se llama actora y otra frente a la cual esa actua -

ción es exigida, por lo que se llama demandada" (33). De esta manera entiende que en el proceso actúan dos partes, a las que se les puede denominar de cualquiera de las distintas formas a que ya se hizo referencia. Este mismo autor estima que su concepto resulta del principio de contradicción, y que en consecuencia no se puede hablar de partes en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

Las partes en el proceso son esencialmente dos, aún cuando en casos especiales puede haber dos o más demandantes o dos o más demandados, o bien pluralidad de ambos, o como cuando se llega a presentar una persona extraña al juicio a quien pudiera causarle perjuicio la sentencia que se dicte, casos que en su oportunidad serán estudiados. Pero debemos dejar asentado por lo pronto que la corriente que pretende darle carácter de parte el juez que conoce del litigio, carece de relevancia, pues como dice acertadamente PODETTI, "... ni en concepto gramatical, ni en concepto lógico, el órgano mismo de una función, puede ser sujeto de los actos que en desempeño de esa función realiza, por más que esos actos no se produzcan aisladamente y constituyen el plejo que se llama proceso" (34). El juez, aunque sí es un sujeto del proceso, en cuanto que participa en su desarrollo y conducción, no es parte de él, ya que, por definición, el juez debe ser un sujeto imparcial, tanto en el sentido de no ser parte del conflicto, como en el sentido de no actuar indebidamente en favor de una de las partes.

A pesar de que en un mismo proceso aparezcan más de un sujeto en cualquiera de las dos calidades, no puede desaparecer el carácter dual de las partes en el proceso, ya que éstas, las partes, siguen siendo solamente dos.

CARNELUTTI distingue a las partes desde dos puntos de vista, material y formal; la parte material es aquella a quien directamente puede afectar la resolución dictada en el juicio; y la parte formal es aquella que puede estar actuando dentro del proceso pero que no necesariamente se verá -- afectada con la sentencia que se dicte para resolver el litigio. Lo anterior se puede explicar también de la siguiente manera; la parte en sentido material es el sujeto del litigio; y la parte en sentido formal es el sujeto de la acción, la persona que promueve en el juicio (35), y a su vez la capacidad para ser parte corresponde a la capacidad de goce y la capacidad procesal corresponde a la capacidad de ejercicio.

CHIOVENDA por su parte nos dice que "parte es el -- que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley, y aquél frente al cual es demandada la actuación de esa ley" (36).

Este autor nos habla de la legitimación ad causam como un requisito para ser parte, advirtiendo que no se debe confundir con la legitimación ad procesum, pues por legitimación ad causam se entiende el interés que debe tener el sujeto que comparece a juicio, por sí o por medio de otro, en -- que la sentencia que se dicte afecte directamente su esfera jurídica; y por legitimación ad procesum debe entenderse la capacidad para realizar actos procesales, ya sea para beneficio propio o ajeno, pues no siempre quien está legitimado para actuar procesalmente es parte directamente afectada con -- la resolución que se dicte.

En párrafos anteriores adelantamos la idea de capacidad y para aclararla es necesario apuntar que se entiende--

por ella.

Por capacidad se entiende la aptitud de poder ser sujeto de derechos y obligaciones y se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud del sujeto de poder disfrutar de todos los derechos que le confiere la ley (37), y por lo tanto se identifica con el concepto de personalidad jurídica, que es inherente a todas las personas, físicas o morales, por el sólo hecho de su nacimiento; y la capacidad de ejercicio se entiende como la aptitud de la persona de hacer valer por sí misma los derechos y obligaciones de que es titular; por tanto, la capacidad de ejercicio supone la capacidad de goce, pero nunca podrá ser a la inversa (38).

Ahora bien, estos dos conceptos se encuentran íntimamente ligados con el concepto de capacidad para ser parte y con el concepto de capacidad procesal, pues como apuntamos al citar a CARNELUTTI, la capacidad de goce se equipara a la capacidad para ser parte, esto es, cualquier persona física o moral, por el sólo hecho de su nacimiento tiene en principio capacidad para ser parte, es la parte material en concepto de CARNELUTTI; y la capacidad de ejercicio resulta necesaria para que se confiera la capacidad procesal; para que se pueda estar legitimado ad procesum es necesario tener capacidad de ejercicio, y viene a representar a la parte formal de acuerdo a lo dicho por el autor arriba citado.

Como resultado de la distinción entre capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación ad causam se contemplan las figuras jurídicas de Legitimación y Representación.

La legitimación se refiere al interés legítimo que debe tener el sujeto para poder ser parte en el proceso, esto es, debe estar legitimado ad causam, tener legítimo interés en el resultado del fallo; y estar legitimado ad proce--sum, esto es, poder actuar dentro del proceso.

La representación es el medio legal que se establece para suplir las deficiencias que puedan existir en cuanto a la capacidad procesal de las partes y puede ser legal, forzosa y convencional.

5. PLURALIDAD DE PARTES

Como ya hemos dicho, el vocablo parte no es de uso exclusivo de la materia procesal, pues tanto el derecho material como el derecho substancial suelen usarlo, así se habla de "partes contratantes", "partes en la tutela", "partes en la adopción", etc. En la misma forma lo más común es que al hacerse alusión al concepto de partes se piense en personas físicas o morales individuales, pero en la práctica es frecuente que acudan al proceso varias personas como componentes de la parte actora o demandada o bien de ambas, lo que da lugar a la aparición de las figuras de litisconsorcio (activo, pasivo o mixto, según existan pluralidad de actores, de demandados o de ambos), y consorcio de terceristas (posibilidad de que acudan personas con intereses diferentes a los de las partes principales a salvaguardar sus derechos en el mismo proceso inicial). A esta posibilidad de existencia dentro del proceso del litisconsorcio y de la intervención de terceros es lo que la doctrina ha denominado pluralidad de partes.

El litisconsorcio es un estado de varias personas que ocupan una misma posición dentro del proceso. Puede originarse en el momento de interponerse la demanda; por la intervención de un tercero ya iniciado el proceso; o por haber tenido lugar la acumulación de autos en los que figuran partes diversas a las que actuaban en el proceso original, y es preciso señalar que la pluralidad de representantes no da lugar al estado de litisconsorcio, pues éste se refiere solamente a las personas que intervienen como partes en el proceso.

La figura del litisconsorcio se plantea en virtud-

de la necesaria armonía y coordinación dentro del proceso y es común que en virtud de la economía procesal se de trámite en un solo juicio a las pretensiones de diversos sujetos, - que como ya dijimos se encuentran situados en un mismo plano respecto de la parte contraria, pero para que pueda existir la figura del litisconsorcio es necesario que concurren dos supuestos sin los cuales no es posible hablar de ella: el - primero es que el juez ante el cual ocurren los sujetos que pretenden su existencia sea competente y ejerza jurisdicción respecto de todos ellos, lo cual significa que no deben existir motivos de abstención o recusación en contra del juez - del conocimiento; y segundo que los sujetos estén dotados, - cada uno de ellos, individualmente, de la capacidad y legitimación necesarias para poder actuar dentro del proceso, por sí o por conducto de sus apoderados legales.

El litisconsorcio desde el punto de vista del objeto del proceso, puede revestir dos formas:

A) Voluntario, que se presenta cuando existe unidad de título o causa de pedir de cada litisconsorte (GUASP); y,

B) Forzoso, en el que se presenta además de la unidad de título o causa de pedir, la indivisibilidad de esos - elementos y se fundamenta en un precepto legal expreso.

Como ya se dijo, el litisconsorcio aparece por regla general al iniciarse el proceso, pero no es nada extraño que se establezca ya iniciado aquél, lo cual no es motivo (en el segundo de los casos) de alteraciones en la forma y - tiempo de realización de los actos procedimentales.

La intervención de terceros como segunda forma de presentación de pluralidad de partes se caracteriza porque los colitigantes aparecen en un mismo plano, pero no unidos, sino enfrentados entre sí, presentándose en esta figura los siguientes casos:

A) Tercería voluntaria, que tiene lugar cuando el tercero se da cuenta de que la sentencia que llegue a dictar se podrá pararle perjuicio sin haber sido oído en el juicio; y,

B) Tercería provocada o forzosa, la que como su nombre lo indica resulta de una provocación que puede consistir en la imposición que una de las partes pretende hacer al tercero de una situación jurídica que pesa sobre él.

Otro carácter que reviste la intervención de terceros se divide según su actuación en intervención adhesiva o coadyuvante, conservatoria (tiene por objeto ayudar a una de las partes en el proceso) e intervención excluyente (principal o agresiva, caso en que el tercero pretende un derecho frente a ambos litigantes).

Como en el caso del litisconsorcio, es necesario que exista competencia y jurisdicción respecto al juez que conoce del negocio y capacidad y legitimación en cuanto al tercero para que se de el supuesto de la intervención de terceros; y a diferencia de aquél nunca tiene lugar al iniciarse el proceso, sino cuando éste se encuentra plenamente establecido, debiendo plegarse a la litis del negocio inicial y al tiempo y forma que para el principal se han establecido.

Finalmente diremos que las dos figuras que consti-

tuyen la pluralidad de partes, litisconsorcio e intervención de terceros, se substancian en un sólo procedimiento en virtud de la economía procesal, pero derivan consecuencias individuales para cada uno de los sujetos que en cualquiera de esas calidades intervienen en el proceso.

6. TERCEROS EN EL PROCESO

En el momento en que los romanos formularon el concepto de juicio diciendo que es un actuar de tres personas: actor, reo y juez, sentaron las bases de una nueva interrogante que en épocas posteriores habría de dar cabida al concepto de terceros en el proceso, pues éstos no pueden ser ubicados en ninguna de las dos categorías de partes principales, actor y demandado. Frecuentemente, en virtud de un interés en la resolución que en un juicio pueda dictarse, se presentan a él personas que no participan de la calidad de partes en el sentido estricto de la palabra, pues por la complejidad de las relaciones jurídicas, la litis puede afectar derechos de terceros (sujetos ajenos al proceso original) que se ven así vinculados a un proceso en que no han intervenido, pero cuya sentencia, puede derivarles un perjuicio (39), lo que indica que el factor determinante en la aparición de los terceros es el interés que demuestran en el resultado de un litigio entablado entre partes ajenas a ellos.

Ahora bien, estimamos conveniente, de acuerdo con GOMEZ LARA, dejar asentado que existe una diferencia marcada entre terceros, terceros llamados a juicio y terceristas y que es la siguiente:

1o. Terceros, son todas aquellas personas que intervienen en el desarrollo del proceso, pero que no se encuentran afectadas por la relación substancial que dió origen al litigio y la sentencia que se dicte en ese procedimiento no les causa perjuicio alguno, además de que su actuación en el proceso debe ser imparcial.

Son terceros en el proceso, de acuerdo con lo an-

terior, el Juez, que debe ser el más imparcial de todos los que figuran en el proceso, los peritos, los testigos, el abogado, procurador o patrono, etc.

2o. Terceros llamados a juicio, cuando al tercero que puede ver afectados sus derechos por la sentencia dictada en el proceso es llamado a juicio, esto es, que acude por un llamamiento se le clasifica en:

A) Tercero llamado en garantía, el llamado generalmente se hace a un codeudor o a un fiador, p. ej. cuando se demanda a un primer deudor y éste es insolvente, se puede denunciar el juicio al fiador, y en caso contrario el fiador - si no ha renunciado al beneficio de orden, puede pedir que se llame a juicio al deudor principal (40).

B) Tercero llamado en evicción, en este caso el tercero es llamado a juicio para responder del buen origen de la propiedad de alguna cosa y es por regla general el ven-dedor o quien ha transmitido la propiedad de alguna cosa y es llamado a juicio por el comprador o adquirente a quien otro tercero le disputa la legitimidad sobre la cosa y además es llamado para que en caso dado le depare perjuicio la sentencia que en ese juicio se llegue a pronunciar (41).

C) Tercero al que se denuncia el pleito, por cualquiera otra razón, en este caso se engloban todos los tipos de denuncia del pleito a quien también le depare perjuicio la sentencia por una gran variedad de razones (42).

3o. Terceristas, los terceristas a diferencia de los terceros y de los terceros llamados a juicio, son aquellos sujetos a quienes sin ser parte en la relación substan-

cial que dió origen a un proceso, se encuentran en el caso - de que la sentencia de fondo que se dicte en el proceso originado por esa relación substancial, les cause perjuicio, - vulnere su esfera jurídica, lo que hará necesario que ese su- jeto se vincule al proceso original y se inserte en las rela- ciones procesales preexistentes. Los terceristas, toman es- te nombre al vincularse a la relación procesal y se clasifi- can en tres tipos: (41).

- A) Tercerías excluyentes de dominio.
- B) Tercerías excluyentes de preferencia.
- C) Tercerías Coadyuvantes.

Las tercerías excluyentes comprenden los dos prime- ros tipos citados.

La tercería excluyente de dominio, consiste en la- intervención de un tercero, obviamente distinto a las partes principales, con el fin de excluir del proceso iniciado o de la preparación del mismo, las cosas disputadas o los bienes- que están siendo objeto de ejecución, para lo cual alega un- derecho de propiedad. Es por tanto, una tercería principal- que no se encuentra vinculada al interés de ninguna de las - partes, sino que deviene en un interés propio y autónomo del tercero; es voluntaria, pues se hace valer por medio de una- instancia potestativa, y es excluyente, desde el momento que tiende a evitar que el bien o derecho sobre el cual descansa siga siendo materia de discusión. La tercería excluyente de- dominio que nos ocupa puede ser deducida en cualquier momen-

to, esto es cualquiera que sea el estado del juicio, con tal de que, si inclusive ya está avanzada la ejecución (como resultado de sentencia favorable al actor principal), no se haya adjudicado la cosa o el derecho al vencedor, o de haber sido objeto de remate, no se haya dado en posesión al adjudicatario (v. arts. 23 y 664 del C.P.C.D.F. y 430, Segundo Párrafo C.F.P.C.) (44).

La tercera excluyente de dominio en el derecho positivo mexicano se tramita a través de un juicio autónomo y amerita la suspensión oportuna de la ejecución, en tanto se decide la validez o invalidez de los derechos del tercero.

La tercera excluyente de preferencia, implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales, se presente al proceso y alegue un mejor derecho a ser pagado con el producto de los bienes afectados, esto es, alega tener una prelación, o mejor derecho a ser pagado (45).

En cualquiera de los dos casos tratados, la tercera excluyente implica una nueva demanda y por consecuencia una pretensión distinta, por lo cual se constituye una relación jurídico procesal diferente en la que el tercerista es la parte atacante y las partes originales son los sujetos pasivos.

Asimismo, la cuantía del negocio principal es susceptible de ser modificado por la intervención del tercero en el proceso, caso en que es procedente la remisión de los autos al juez que en esa razón sea competente para conocer del negocio.

Tercerías coadyuvantes, como su nombre lo indica, - en este caso el tercerista se une con su pretensión a una de las partes y litiga junto con ella. Si esta tercería llega a ser aprobada, se origina la figura de litisconsorcio ya es tudiada.

7. CONEXIDAD

La conexidad es una figura jurídica que aparece a partir de la identidad en dos o más juicios diversos de la causa petendi, de las partes o de los objetos que se reclaman en los juicios en cuestión. La conexidad da lugar a la acumulación de los juicios en función de la economía procesal y la necesidad de que se produzcan sentencias congruentes.

Cuando el elemento que determina la conexión es la causa de la pretensión, deben acumularse los procesos en esa virtud, aún cuando las personas que intervengan en los juicios y los objetos que se pretendan deducir no sean los mismos, p. ej. la reclamación a los diversos tutores de una persona de las cosas de que se hayan apoderado durante su gestión; cuando las diversas pretensiones tienen en común dos o más elementos definidores, debe seguirse la misma política aún cuando la acción deducida sea diversa; y, en un último caso, la conexidad determinará la acumulación, cuando los tres elementos mencionados (causa, personas y objetos) se encuentran presentes. El último de los casos citados rebasa el supuesto de la conexión simple, entrando al campo de la llamada conexión cualificada, es decir, la litispendencia y cosa juzgada (GUASP).

Desde otro punto de vista la conexidad o conexión— como la llaman algunos autores, no es factor determinante en la competencia del juez pero sí es una razón poderosa para extenderla a casos para los cuales el juzgador suele no tenerla; en esa virtud el juicio acumulado podrá ser conocido por quien originalmente no tenía competencia para substanciarlo, p. ej. el caso de pretensiones de diversa cuantía que se remite al juez del que se podría llamar negocio principal para ser resuelto (46).

La conexidad, además de ser razón para modificar o extender la competencia en relación a la cuantía, también opera para extenderla en cuanto al territorio se refiere. p. ej. el caso del juez que conoce de un juicio sucesorio y que puede conocer en virtud de conexión de los juicios que sobre la herencia se presenten y el juez de la quiebra o concurso que podrá extender su jurisdicción territorial para conocer de los juicios ejecutivos que se instauren contra el concursado o el quebrado.

Un principio sumamente importante en la aplicación de la acumulación de procesos por conexidad lo constituye la competencia preventiva, consistente en la prioridad que para el conocimiento del negocio tendrá el juez ante quien fue interpuesta primeramente la demanda.

Es por tanto, de gran utilidad el empleo de la conexidad pues permite la tramitación acumulada de diversas pretensiones contenidas en diversas demandas en un sólo procedimiento, lo que deviene en favor de las partes a quienes se evita la tramitación de varios juicios y se limita el tiempo en que han de ver resueltas sus pretensiones, originando además sentencias congruentes con la totalidad del problema, lo que no sería posible lograr sin ese principio que descansa en la economía procesal y que se encuentra íntimamente ligado con los juicios atractivos (quiebra, concurso, sucesión).

8. LITISPENDENCIA

El concepto de litispendencia es tratado generalmente en el capítulo correspondiente a las excepciones, por ser su ausencia un presupuesto procesal, y de existir impide la tramitación de un nuevo juicio en virtud de que exista identidad de sujetos, causa y objeto en dos procesos.

Como punto principal debe señalarse que existe marcada relación entre las nociones de litispendencia (pleito pendiente), prejudicialidad necesaria y cosa juzgada, relación que ocasiona confusiones frecuentes.

A ese respecto nos dice SENTIS MELENDO: "el pleito pendiente se refiere a la misma cuestión planteada en juicio iniciado antes de admitirse la nueva demanda, ya sea como pretensión o como excepción; la prejudicialidad consiste en una cuestión distinta, pero relacionada con la debatida en el juicio, cuya resolución previa es necesaria para la decisión de ésta y que no es posible conocer allí mismo por vía de excepción, sin que interese cuál de los dos juicios se ha ya iniciado primero y aún cuando no exista todavía el otro juicio, siempre que sea necesario adelantarlos para resolver sobre ella; la cosa juzgada se refiere a la misma cuestión planteada en el nuevo juicio, pero es indispensable que haya sido resuelta en sentencia (firme agregaríamos nosotros) con valor de tal, por haber sido propuesta en el juicio anterior como pretensión o como excepción perentoria definitiva" (47). El subrayado es nuestro.

La importancia de la litispendencia estriba principalmente en la necesidad de evitar que se dicten sentencias diversas sobre cuestiones idénticas, por razones de economía procesal y orden público, ya que sería contrario a la seguri

dad jurídica, el hecho de que pudieran dictarse sentencias - diferentes, tramitadas en juicios diversos, en los que como- ya se dijo se trataran cuestiones que se fundaran en una mis ma causa, cuyas partes fueran las mismas y en los que se per- siguiera un mismo objeto.

Para darse cuenta si en dos demandas se contiene - la misma pretensión, basta con comparar si sus elementos son iguales, ya que si varía el objeto o la causa petendi, no - existirá identidad, como tampoco la habrá si el actor o el - demandado son distintos, pues en ese caso no se tratará de - los mismos sujetos. El objeto de la pretensión determina so- bre qué cuestiones debe versar la sentencia, y la causa pe-- tendi o razón, delimita el alcance de las cuestiones por re- solver; de este modo, sobre el mismo objeto pueden presentar se litigios diversos y pretensiones independientes o conexas, pero distintas, por virtud de diferentes causas o títulos; o pueden por la misma causa perseguirse distintos objetos (48).

En cuanto a la identidad que deben guardar los su- jetos para que proceda la excepción de litispendencia, resul- ta interesante tratar el caso no poco frecuente en que las - partes actora y demandada se encuentren formadas por varias- personas cada una, y entonces, si la identidad corresponde a algunas y no a todas, surge la duda acerca de si opera la ex cepción previa. SENTIS MELENDO considera que sí, porque la - circunstancia de introducir un nuevo demandado o de concu- - rrir un actor adicional, nada le quita al hecho de que los - demás están trabados en un proceso en curso para la solución del mismo litigio y de que respecto a ellos existe la prohi- bición legal de someterlos a uno nuevo para los mismos fines. Si es necesario o conveniente ampliar el debate judicial a - otra persona o que otra lo amplíe, existe el camino de ini-- ciar contra esa persona un nuevo juicio o de que ésta lo ini- cie, y luego pedir su acumulación (49).

Tampoco se afecta la identidad de las partes por el hecho de que se inviertan las situaciones de actor y demandado, y esto ocurre cuando el demandado en un juicio, inicia uno diverso en el que expresa pretensiones que corresponden a las excepciones que pudo tener en el primer juicio, pues en ese caso el carácter de declaración afirmativa o negativa de un mismo derecho o de una misma relación jurídica-material, no impide definir la identidad del objeto, ya que la sentencia debe resolver de todas maneras sobre su existencia y el litigio es el mismo.

En algunos casos, la identidad del objeto que determina en un juicio la litispendencia no es total sino parcial, lo cual significa que al dictarse la resolución judicial la excepción procederá respecto del segundo juicio sólo en lo que deviene cosa juzgada en el primero, y entonces se puede continuar el trámite de los puntos no afectados por la primera sentencia, para los cuales sin embargo, resulta necesario el conocimiento previo de la sentencia que resolvió lo conducente a la identidad del objeto.

Caso distinto se presenta cuando la identidad parcial se refiere a las causas (siendo iguales los objetos), p. ej. si en la primera demanda se reclama la propiedad de un bien, por haberlo adquirido en compraventa, y en la segunda se invoca esta causa y además la prescripción. Desde el punto de vista de SENTIS MELENDO, se estima lógico que el juicio pueda continuar en cuanto a la nueva causa se refiere, porque la suspensión, dice, se justifica sólo cuando la resolución sobre el punto idéntico sea necesario antecedente o cuestión prejudicial para los demás puntos, como sucede en la identidad parcial de objetos, p. ej., al pedirse nulidad, en uno, y lo mismo y reivindicación o pago de perjuicios, o ambas cosas, en el otro; pero no cuando las dos decisiones -

pueden adoptarse independientemente, lo que sucede siempre - que la causa invocada es distinta. También se considera pertinente la acumulación en ambas hipótesis.

Otro punto interesante respecto de la figura de la litispendencia estriba en determinar el momento procesal en que se constituye, pues para autores como GUASP se entiende constituida al presentarse la demanda, concepto que es atacado por SENTIS MELENDO (y que a nosotros nos parece correcto), al decir que aún desde el punto de vista lógico, la litispendencia no puede presentarse al interponerse la demanda, sino que se instaurará en el momento que el juez emplace a los demandados y se tenga por radicado el negocio.

En consecuencia de todo lo anterior, diremos que - la litispendencia además de constituir una excepción dilatoria, es un factor determinante en cuanto que propicia la acumulación de procesos, en virtud de las diversas hipótesis ya contempladas, esto es, por existir identidad de sujetos, objeto y causa en juicios diversos, y por razones de congruencia y economía procesal y seguridad jurídica.

CAPITULO II

DOCTRINA DE LA ACUMULACION

1. INTRODUCCION

La posible acumulación procesal, puede presentarse en virtud de la materia objeto de los litigios, esto es, por conexidad o litispendencia, así como por pluralidad de partes o apersonamiento de terceros (terceristas) sostenedores de determinados intereses jurídicos. La acumulación -- constituye un tema tratado por estudiosos del derecho procesal civil como del derecho procesal penal y, en general, por todos los estudiosos del derecho cualquiera que sea la rama de que se ocupen, y aún cuando en cada uno de esos campos -- existan diferencias notorias al tratar el tema, existe coincidencia de opinión en la finalidad de la figura, misma que se estima como la necesidad de resolver en forma congruente juicios o pretensiones que se encuentren estrechamente ligados entre sí.

Así, en derecho penal por la figura llamada de -- participación delictiva (caso en que la ejecución del delito es perpetrada por varios sujetos), pueden presentarse diversos problemas si a esos sujetos se les procesa separadamente; p: ej., no podría llegarse a un cabal conocimiento de la relación jurídico-material si cada uno de los que intervinieron en la conducta o hecho delictuosos fueren procesados por jueces distintos, y en caso de que esto fuera posible, los -- resultados de los procesos instruidos en esa forma serían -- distintos (50).

La acumulación es, entonces, la unión de diversas personas o diversas pretensiones, o diversos procesos en un solo procedimiento, por razones de economía procesal y para preservar la congruencia en las sentencias, lo que aconseja una tramitación conjunta.

COLIN SANCHEZ, que contempla el problema desde el punto de vista penal, sostiene que: "... la acumulación de procesos o autos es la reunión de los expedientes que se tramitan con motivo de las diversas infracciones penales cometidas por una persona o por varias; o de aquéllos que se siguen ante diversos órganos jurisdiccionales para que sea uno solo quien instruya el proceso y lo continúe por todos sus legales trámites" (51).

Antiguamente se hablaba de acumulación de acciones, confundiéndose el concepto de acción con el de pretensión procesal, conceptos que son distintos y que ya fueron analizados en el capítulo primero de esta tesis, pues como ya hemos dicho la acción es la facultad del individuo de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, lo que viene a significar que solamente en el caso de la reconvencción se podrá hablar de acumulación de acciones, pero en los demás casos pretendidos bajo esa terminología, estudiados por la doctrina tradicional, no se contemplan realmente esas hipótesis si no cuestiones diferentes.

En nuestro concepto, la acumulación es la reunión de dos o más procesos en un solo procedimiento, o en varios procedimientos coordinados entre sí y seguidos ante un solo órgano jurisdiccional, en virtud de la existencia de reconvencción, conexidad, litispendencia, pluralidad de pretensiones o pluralidad de partes en cualquier proceso iniciado autónomamente, y que tiene como finalidades primordiales, ob--

servar el principio de economía procesal y evitar que se dicten sentencias contradictorias en juicios que por las causas ya apuntadas se encuentren estrechamente ligados entre sí.

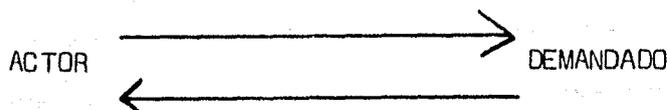
La acumulación así entendida puede clasificarse en acumulación objetiva y acumulación subjetiva.

1o. Son causa de la acumulación objetiva la reconvencción (único caso de acumulación de acciones), conexidad, litispendencia y pluralidad de pretensiones.

2o. Son causa de acumulación subjetiva, los casos de pluralidad de sujetos, ya sea que actúen como partes o como terceristas dentro del proceso.

Como aclaración al concepto anteriormente apuntado citamos a ALCALA-ZAMORA, quien respecto de la acumulación y también de la escisión procesal, nos dice que: las figuras opuestas de acumulación y escisión nos demuestran claramente la diferencia entre proceso y procedimiento. "En la primera, varios procesos surgidos con independencia entre sí, se canalizan juntos a través de un mismo procedimiento desde un cierto momento; en la segunda, varios procesos sustanciados juntos hasta un determinado momento en un mismo procedimiento, marchan a partir de él por separado en procedimientos distintos" (52).

A su vez en el supuesto de reconvencción, la asociación procedimental del proceso inicial y del suscitado por la contrademanda se refleja gráficamente de la siguiente manera:



Todo lo anterior se refiere, nos dice el maestro - español, a lo que tradicionalmente se ha llamado acumulación de autos que en rigor lo es de pleitos o de procesos; junto a esto también se encuentra la llamada acumulación de acciones que en realidad lo es de pretensiones (53).

Actualmente el tema es tratado por la mayoría de los autores, tanto nacionales como internacionales y, en forma de orientación para el tema, a continuación mencionaremos el pensamiento de algunos de ellos.

2. LA DOCTRINA DE LA ACUMULACION PROCESAL.

Respecto de la acumulación, GUASP dice que en un mismo proceso puede existir un solo objeto o varios objetos, según que las pretensiones que en él se hagan valer sean una o más de una. Como la pluralidad de pretensiones se produce en virtud de la actividad de uno o varios sujetos que reúnen o acumulan sus pretensiones, la ley llama acumulación al fenómeno que entonces se produce, pues acumulación procesal no es sino reunión de dos o más pretensiones con objeto de que sean satisfechas dentro de un solo proceso, que puede llamar se proceso acumulativo o por acumulación. Para GUASP esta figura resulta importante, más que por la actividad de acumulación estricta, por los resultados que produce: la pluralidad de objetos procesales.

La pluralidad de objetos procesales está admitida legal y doctrinariamente por dos series de razones: la armonía procesal, que impone evitar decisiones contradictorias, lo que podría ocurrir si, ventilándose cada una de las pretensiones que tienen elementos comunes en procesos diferentes, llegara el órgano jurisdiccional a resultados distintos y opuestos entre sí; y la economía procesal, que aconseja unificar el tratamiento de dos o más pretensiones entre las que exista una comunidad de elementos para reducir la pérdida de tiempo, esfuerzo y dinero que supondría tramitarlos por separado.

Elementos sumamente importantes en la acumulación, los constituyen la pluralidad de objetos procesales total o parcialmente idénticos, que constituyen la figura de la conexidad que puede ser simple, y da lugar solamente a la modificación de la competencia del juez; o, cualificada, que se presenta en el caso de la litispendencia, que tiene gran in-

fluencia en la determinación de la acumulación porque contiene identidad de objetos, sujetos y causa en dos procesos que en esa razón no deben tramitarse por separado.

El autor español señala que la acumulación, desde el punto de vista tradicional, se clasificaba en subjetiva y objetiva; subjetiva cuando existía pluralidad de sujetos, caso que como hemos visto, constituye el litisconsorcio o la tercería; y, objetiva cuando la pluralidad se refería a lo que se llamaban acciones (pretensiones), pero atendiendo al criterio sustentado por este autor, solamente existe la acumulación de pretensiones, y textualmente nos dice que: "...no existe acumulación procesal verdadera que no asuma ese último carácter..." (54).

Ya aclarado el punto que establece como objeto de la acumulación en la teoría de GUASP a las diferentes pretensiones que puedan encontrarse conectadas en un momento determinado, conviene señalar en atención a la teoría del mencionado autor que la pluralidad de objetos, sujetos o causa puede revestir tres tipos fundamentales en razón de la forma que presenten:

A) Pluralidad simple, que es aquella en que las diversas pretensiones reunidas se reclaman todas de modo concurrente, o sea que, para satisfacer al titular de la pretensión, debería el órgano jurisdiccional actuarlas todas frente al sujeto pasivo de la misma.

B) Pluralidad alternativa, que es, por el contrario, aquella en que el titular si bien reclama dos o más actuaciones distintas, no pide que sean realizadas una y otra, sino que la verificación de cualquiera de ellas basta para satisfacerle, por lo que el Juez o Tribunal no podrá condenar al demandado a la realización de todas las prestaciones-

pedidas sin incurrir en incongruencia; y,

C) Pluralidad eventual o subsidiaria, que es aquella en que el actor pide al órgano jurisdiccional en primer término, una sola actuación; pero en segundo lugar, subordinadamente, para el caso de que la primera petición sea denegada, formula otra pretensión. Por la aparente contradicción de este planteamiento, ya que es el mismo pretendiente el que comienza imaginando su propio vencimiento, se comprenden las dudas abrigadas en torno a este caso de pluralidad. Pero realmente debe ser admitido sin vacilación, como un correctivo al principio de la preclusión procesal, que obliga a formular dentro de un momento determinado las pretensiones sobre las que haya de decidir el órgano jurisdiccional, sin que exista la posibilidad de rectificación ulterior.

En cuanto al tiempo en que se presenta la pluralidad, el procesalista español distingue dos tipos fundamentales de pluralidad de pretensiones:

A) Pluralidad inicial, que, como su nombre lo indica, se origina desde la iniciación del proceso introduciéndose las diversas pretensiones acumuladas en la misma demanda primitiva.

B) Pluralidad sucesiva, que se origina después de haberse iniciado un procedimiento, y puede subdividirse a su vez en dos subgrupos:

a) Cuando una pretensión que procesalmente no se ha hecho valer se añade a otra que ha originado ya un proceso pendiente, lo cual se puede denominar acumulación por inserción; y

b) Cuando dos o más pretensiones, que se han hecho valer anteriormente en procesos distintos, se unen fundiéndose, lo que puede llamarse acumulación por reunión.

Respecto al régimen jurídico de la pluralidad de pretensiones, conviene observar que su producción es normalmente un acto de parte. Además, la pluralidad de pretensiones puede ocurrir entre pretensiones desiguales o accesorias y es evidente que las circunstancias de lugar, tiempo y forma se ajustarán estrictamente a las del proceso en que la pluralidad surge o tiende a surgir.

BRISEÑO SIERRA estima que en la corriente mexicana se ha denominado a la acumulación de procesos con el nombre de acumulación de autos por asimilación del significado entre ambos vocablos, pero no debe confundirse con la acumulación de acciones que como anteriormente hemos dicho solamente ocurre cuando al contestar la demanda el sujeto pasivo de la relación procesal formula la reconvenición al actor, y que equivale estrictamente hablando al ejercicio de la acción por el que originalmente era en el juicio sujeto pasivo de la relación procesal.

Ahora bien, el procesalista citado en concordancia con otros autores modernos dice que el objeto primordial de la existencia de la figura jurídica de la acumulación, obedece a la necesidad de ahorrar tiempo en la tramitación de los juicios y principalmente, el evitar incongruencias en la sentencia que resulten perjudiciales a las partes y mengüen la autoridad judicial. Así, nos dice este autor, la acumulación será el resultado de la existencia de las figuras jurídicas de la conexidad y la litispendencia, y en no pocos casos de la atractividad de juicios de esa naturaleza atractiva, como son los juicios sucesorios, las quiebras y los concursos.

Además, es necesario que se tome en cuenta la posibilidad de dar lugar a la acumulación no por las razones anteriormente expuestas sino por una necesidad de carácter lógico, en virtud de la cual el conocimiento de cualquier controversia debe ser tratado en forma integral.

Otro punto interesante que soslaya el autor en cita se refiere a la pregunta que surge cuando se trata de determinar ¿Qué elementos serán susceptibles de ser acumulables: las acciones, las pretensiones, los procedimientos o las sentencias?

Como ya hemos adelantado, contestaremos que la acumulación de acciones solamente podrá verificarse en el caso de que el demandado formule al contestar la demanda, reconvencción al actor, pues en este supuesto nos encontramos que lo que se origina con esa conducta es en estricto sentido el ejercicio de la acción por parte del demandado, lo que viene a integrar una verdadera acumulación de acciones.

En cuanto a las pretensiones, serán acumulables -- atendiendo siempre a los principios de la conexidad y litispendencia cuando se encuentren manifestadas en juicios diferentes, y debe señalarse que el criterio sostenido en derecho mexicano respecto de juicios conexos en cuanto se encuentran tramitándose ante un mismo tribunal, opera en el sentido de que se ventilan los juicios en una misma audiencia para evitar contradicción en la sentencia, pero sin que se acumulen realmente las pretensiones en un solo expediente lo que constituye un desacato al principio de la economía procesal.

Respecto a la acumulación de procesos, debemos de-

cir que es este punto el que reviste mayor relevancia para - nuestro estudio, pues tiene por objeto que se evite la incongruencia en la sentencia que habrá de dictarse y no se perjudique al principio de economía procesal, pero este supuesto no se ha reglamentado correctamente en nuestra legislación, - ya que como acabamos de señalar al mencionar la acumulación de pretensiones, sobre todo en materia de amparo, el criterio que rige la cuestión se ocupa de dar trámite paralelo a los asuntos que por conexidad se tramitan ante una misma autoridad federal, sin que se llegue a un verdadero caso de acumulación de autos, que implicaría la correspondiente acumulación de pretensiones y un consiguiente ahorro de tiempo y trámites como nos dice el maestro BRISEÑO SIERRA.

En cuanto a la acumulación de sentencias, diremos que al existir previamente al pronunciamiento de la sentencia en un juicio otra sentencia diversa, que pueda tener relevancia o influencia en el sentido en que habrá de dictarse la segunda, debe decirse que dicho supuesto corresponde a la figura procesal de la prejudicialidad y no se tratará de un caso de acumulación desde ningún punto de vista.

3. LA ACUMULACION EN LA DOCTRINA PROCESAL PENAL.

En el derecho procesal penal mexicano, la acumulación de autos o procesos se encuentra regulada en forma de - incidente, y autores contemporáneos que la tratan refieren - acerca de ella lo siguiente:

En el derecho procesal penal, además de obedecer a la necesidad de que se dicten sentencias congruentes y se re - duzca el número de procedimientos en virtud de la economía - procesal, la acumulación se presenta en los siguientes casos específicos relativos a esta materia:

A) En materia penal, dice CARLOS FRANCO SODI, la - capacidad objetiva de los órganos jurisdiccionales, se go - bierna por dos reglas que se refieren, la primera a la grave - dad del delito y la segunda al lugar en que el delito se eje - cutó, pero existe una tercera regla, la conexidad que da lu - gar (en la misma forma que en derecho procesal civil) a una - competencia de excepción. Esto, como ya hemos visto, se com - prende fácilmente, pues tratándose de delitos conexos, "el - juez para apreciar íntegramente la responsabilidad del delin - cuente y poseer además un cabal conocimiento de la verdad - histórica, fines específicos del procedimiento penal, necesi - ta conocer todos aquéllos delitos, conocimiento total e in - dispensable para que pueda, primero, realizar dichos fines, - y luego, como último resultado, hacer una debida aplicación - de la ley penal" (55). De donde se desprende que si diver - sos delitos conexos han incoado procesos distintos, será ne - cesario reunirlos y ponerlos en manos de un sólo órgano ju - risdiccional, lo que constituye precisamente un caso de acu - mulación.

B) Cuando al ejecutarse un delito han concurrido - varias personas, y se les ha procesado juntas, ello obliga a que, procesos que pudieran haberse iniciado en trámites sepa rados, deban ser acumulados, en lo que hay de por medio va-- rias razones:

a) La unidad de la acción penal, la cual debe man-- tenerse aún cuando los autores del delito sean varios suje-- tos;

b) La necesidad de un cabal conocimiento de los he chos, mismo que solamente se puede obtener cuando conoce de-- ellos un solo juez, pues en caso contrario se podría llegar-- a resultados contradictorios muy alejados de la verdad histó-- rica buscada en los diferentes procesos;

c) El imperativo de imponer a los delinquentes la pena reclamada por la defensa social, en vista de la peligro-- sidad de aquéllos, misma que solo es posible medir con exacti-- tud cuando se llegan a conocer los detalles personales del delincente y su grado de participación en el delito.

C) Razón importante para determinar la acumulación de procesos la constituye el caso de procesos seguidos por - delitos diversos contra un mismo delincente, ya que solamen-- te acumulándose esos procesos se podrá determinar exactamen-- te la peligrosidad del delincente, facilitándose además la-- imposición de penas acumuladas establecidas por la ley penal mexicana.

Ahora bien, como ya dijimos, en la doctrina pena-- lista, la naturaleza jurídica de la acumulación, se encuen-- tra catalogada por las leyes adjetivas mexicanas como inci-- dente, por lo que se deberá tramitar como tal.

Después de mencionar todo lo anterior, cabe preguntarse: ¿A quiénes corresponde promover el incidente de acumulación en el proceso penal?, la respuesta que da COLIN SANCHEZ, es la siguiente: "La acumulación podrá ser promovida por el Ministerio Público, el ofendido o sus representantes y el procesado o sus defensores". (56).

Respecto a lo anterior debemos aclarar que en el Código Federal de Procedimientos Penales el ofendido no tiene legitimación procesal y por eso no puede promover el incidente de acumulación. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el ofendido sí tiene legitimación procesal como coadyuvante del Ministerio Público.

La acumulación podrá promoverse oralmente o por escrito, substanciándose en forma separada.

El juez debe oír a los interesados que han promovido el incidente en audiencia verbal que deberá tener verificativo dentro de cuarenta y ocho horas y sin más trámite deberá resolver dentro de los dos días siguientes, expresando su fundamento para pronunciarse en uno u otro sentido.

Para que la acumulación proceda deberá promoverse ante el tribunal que sea competente; y el incidente a que de lugar se deberá substanciar en la forma establecida para las competencias por inhibitoria reguladas por el Código Penal, y como ya se dijo, este incidente deberá ser tramitado por separado y no suspenderá el procedimiento.

En el momento de dictarse la resolución sobre el incidente, se determinará qué autoridad será competente para conocer de los diversos procesos acumulados, siendo la regla general que el juez de mayor categoría será competente para-

conocer de los de menor categoría, pero si todos los jueces-tuvieren la misma categoría, conocerá el que primero haya co-
nocido en tiempo del primer proceso, y si las diligencias hu-
bieren comenzado en una misma fecha, será competente el que-
conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, -
será competente el juez o tribunal que elija el Ministerio -
Público, como puede apreciarse respecto a quien conocerá de-
los procesos acumulados, la dinámica en materia procesal pe-
nal es substancialmente igual a la dinámica observada en ma-
teria procesal civil, con la salvedad de que en el último de
los casos a quien se delega la facultad de elegir en derecho
procesal civil es a cualquiera de los interesados y no al Mi-
nisterio Público como ocurre en la materia penal.

En cuanto a la resolución judicial que declare pro-
cedente o no la acumulación, solamente será apelable en el
efecto devolutivo y únicamente en el acto de la notificación.

Citaremos ahora a VICENZO MANZINI, autor italiano-
que trata el tema que nos ocupa. Consulta de gran importan-
cia en virtud de que nuestro derecho se base en gran parte -
en la doctrina italiana.

En el derecho procesal penal, las causas de acumu-
lación ya sea de lo que MANZINI llama pretensiones públicas,
o de procedimientos, se encuentran determinadas por los ca-
sos de conexidad, prejudicialidad, litispendencia y cosa juz-
gada, entendidas estas figuras en los términos del derecho -
procesal civil.

MANZINI nos habla de conexión material subjetiva y
conexión material objetiva, correspondiendo a la primera los
casos en que contra un mismo individuo surgen varias preten-
siones punitivas y por tanto varias acciones penales, por ha-

ber cometido el individuo varios delitos; la conexión material objetiva que de hecho origina la acumulación de pretensiones o autos, se refiere a la reunión de varios procedimientos penales que pueden corresponder o no a la conexión de delitos consistente en los casos en que varias pretensiones punitivas se hacen valer, por el mismo o por diferente título delictuoso, contra varios individuos por los siguientes motivos:

A) Por haber concurrido varios individuos en la comisión de uno o varios delitos, obrando reunidos al mismo tiempo, tanto que la reunión sea elemento constitutivo como que sea circunstancia agravante del delito, o bien obrando en tiempo y lugares diferentes pero de común acuerdo, pero cada individuo habrá cometido un delito imputable personalmente a él, surgiendo por consiguiente tantas pretensiones punitivas públicas cuantos sean los sujetos concurrentes.

B) Por haberse cometido los delitos por varias personas en daño recíproco unas de las otras, p. ej. lesiones e injurias recíprocas. En este caso existirá únicamente conexión de procedimientos y no de delitos, porque no habrá corresponsabilidad de varias personas por un delito común ni responsabilidad penal de una persona por varios delitos.

C) Cuando se cometan varios delitos perpetrados por diversas personas para ejecutar u ocultar otros o con ocasión de ellos.

D) Porque la prueba de un delito influya sobre la prueba o circunstancia de ese delito.

E) Porque la pretensión punitiva contra uno o varios individuos toma su origen de un hecho que constituye de

lito que altere la prueba de otro delito imputados a otras - personas y por el que se haya en curso el proceso penal.

F) Porque la pretensión punitiva contra uno de los varios individuos se funde en el hecho de haber cometido él - un delito en el hecho de atribuir otro delito a otros, p. - ej. A, denunciado por B de hurto y procesado por ese título, denuncia a su vez a B por calumnia.

Debemos destacar, que la conexión material trae co - mo consecuencia efectos prejudiciales y efectos formales, - efectos que respectivamente son:

a) Efectos prejudiciales. Uno de los efectos jurí - dico-procesales de la conexión material, objetiva o subjetiva, es la influencia prejudicial que la valoración de los he - chos relativos a uno de los delitos conexos puede ejercer en relación a las diversas decisiones sobre las acciones pena - les en cuanto a los otros delitos y se dan los siguientes ca - sos: 1.- Cuando todos los procedimientos conexos están aún - pendientes, el juez de uno de los juicios materialmente con - nexos es completamente libre para proceder y valorar el nexo - que media entre el procedimiento de que está encargado y los otros procedimientos conexos, solamente en casos especiales, la ley puede obligar o autorizar al juez a suspender un pro - ceso penal para aguardar la decisión sobre otro; 2. Cuando - sobre alguno de los procedimientos conexos se ha tenido ya - la decisión penal irrevocable, la influencia prejudicial de - esa sentencia variará según la relación de conexión que guar - dan los procedimientos entre sí, y esa conexión puede refe - rirse bien a la valoración de la pretensión punitiva presen - te, a la aplicación de la pena o en relación a la concesión - de determinados beneficios.

b) Respecto a los efectos formales de la conexión-

material entre procedimientos penales es necesario mencionar que: "la conexión de varios procedimientos penales (y al decir "conexión de varios procedimientos" se presupone que las relativas pretensiones están actualmente pendientes, o sea, - que no haya solo conexión de delitos), puede ejercer una influencia jurídica formal; en otras palabras, puede determinar modificaciones en orden al contenido formal del proceso, a su desenvolvimiento típico o al orden de los procedimientos" (57).

Así puede producir la reunión de varios procesos - en un único procedimiento, caso que para nuestro tema resulta muy importante pues nos da uno de los casos en que procede la acumulación en el derecho procesal penal, o bien la - suspensión de un procedimiento que habrá de continuarse - - cuando se conozca la decisión que sobre el que le es conexo se dicte.

Ahora bien, la conexión material y la conexión meramente formal serán causa de unificación de procedimientos - únicamente cuando se trate de delitos que deban ventilarse - ante jueces de la misma competencia, excluyéndose los casos - de atracción de competencia inferior a superior, pero se pueden presentar casos de excepción que sí permitan esa atracción, y que se encontrarán plasmados en la ley.

Lo mismo que en el derecho procesal civil, en los casos de acumulación se atenderán las reglas de que será competente para conocer de los juicios acumulados, el juez que conozca del negocio de cuantía mayor, observándose como regla importantísima los supuestos de que los juicios deberán encontrarse en la misma instancia y no corresponder a procedimientos distintos (juicios sumarios u ordinarios), pues en estos casos la acumulación por conexión no será procedente, -

y deberá observarse en cuanto al procedimiento acumulado, la eficacia de todos aquéllos actos procesales que hubieran sido posibles en juicios separados, p. ej., rendición de pruebas. En cuanto a la competencia, podrá ser solicitada por el Ministerio Público, de oficio, por el juez o bien a petición de parte, lo que se asimila a lo establecido en el derecho procesal civil, con la salvedad de que en este último el Ministerio Público no tiene en derecho mexicano inferencia en los juicios civiles, salvo el caso del juicio de amparo en que interviene con el carácter de parte.

Además de lo ya mencionado respecto del tratamiento de la acumulación de pretensiones o procesos en derecho procesal penal, es importante mencionar, como efecto extensivo de la conexidad como causa de acumulación, que: "... la unificación procesal de varios procedimientos penales y la consiguiente identidad de tratamiento procesal, objetivo y subjetivo" (58), nos lleva a la hipótesis de la existencia de varios coimputados, y así el efecto de una condición favorable de pleno derecho favorecerá a todos los coimputados, siempre y cuando esos beneficios no sean estrictamente personales, así en el caso de que se impugne la sentencia dictada respecto de varios coimputados, por uno de ellos, se beneficiarán todos, siempre y cuando los motivos de impugnación se refieran a violaciones procesales que no sean, como ya se dijo, exclusivamente personales, observándose para este supuesto la imprescindible personalidad jurídica de quien impugna.

Hemos tratado lo que siguiendo a GUASP deberíamos llamar acumulación sucesiva por reunión de pretensiones o acumulación de autos, pero en el derecho procesal penal también puede suceder que se presenten casos de acumulación sucesiva por inserción de pretensiones, mismos que tendrán lugar cuando resultan otros delitos a cargo de un imputado. Es

to sucede cuando durante el desarrollo del proceso singular, resultan nuevos delitos a cargo del imputado, mismos que podrán haber sido perpetrados, bien durante el proceso o durante la audiencia.

En caso de que durante la tramitación del juicio - se tenga conocimiento de que el imputado ha cometido otros - delitos, esos delitos no serán acumuables, sino que deberán - substanciarse separadamente y solo posteriormente a su iniciación podrá existir la posibilidad de que sean acumulados - por conexión. Y en el caso de que durante la audiencia, el - imputado cometa faltas a la autoridad, ya del juez o del Ministerio Público, esas faltas darán lugar a un procedimiento sumarísimo y no podrán participar en él los jueces en cuya - audiencia se cometió el delito por razones obvias.

4. CLASES DE ACUMULACION PROCESAL.

Después de haber enunciado algunas de las doctrinas que tratan el tema de la acumulación, estudiaremos las divisiones que acerca de ese fenómeno trata JAIME GUASP en su libro de Derecho Procesal Civil, pues estimamos sumamente interesantes sus concepciones y divisiones respecto del tema.

Como ya se dijo al tratarse en forma genérica la teoría de este autor, la pluralidad de objetos procesales que pueden dar lugar a la acumulación, tomada desde el punto de vista del tiempo en que se presentan en el proceso, revisite dos tipos fundamentales a saber, pluralidad inicial y pluralidad sucesiva, esta última se divide a su vez en dos subgrupos denominados acumulación por inserción; y acumulación por reunión.

Daremos a continuación las características principales de cada uno de estos grupos y subgrupos que estimamos corresponden en gran parte a la realidad jurídica y legislativa de nuestro país.

A) Acumulacion inicial de pretensiones, (acumulación de acciones en la doctrina tradicional), es como ya se ha indicado, la que se produce desde la iniciación de un proceso y tiene lugar al introducirse en la demanda primitiva, las diversas pretensiones que vienen a acumularse. La ley llama a este fenómeno acumulación de acciones pero consideramos que es más correcta la terminología de acumulación inicial, pues con ella se hace referencia a la verdadera esencia de la figura y describe claramente su consistencia interna.

Ahora bien, cabe preguntar ¿Cuándo procede esta pluralidad inicial de pretensiones?, en principio, dada la exigencia común a todos los casos de pluralidad, cuando las diversas pretensiones sean conexas entre sí, tomándose en cuenta que la conexión de pretensiones o comunidad de elementos integrantes puede ser subjetiva, objetiva o causal, según que el elemento común sea el sujeto, el objeto o la causa (título) (59).

La conexión subjetiva, necesita para que sea procedente que se trate de un caso de plena conexión subjetiva, no sólo de identidad parcial de los litigantes o coincidencia física y no jurídica entre las partes, p. ej., la pretensión de un sujeto deducida en nombre propio y la de la misma persona como representante o sustituto de otra. Sin embargo el permiso legal de acumular pretensiones subjetivamente conexas se encuentra limitado por la imposibilidad de acumular pretensiones que no reúnan ese requisito, sino que además de ser pretensiones distintas resulten incompatibles.

De lo anterior resulta entonces la pregunta de ¿Cuándo existen dos o más pretensiones incompatibles. Según GUASP existen dos casos de incompatibilidad en el derecho español:

a) Uno de carácter material, que se produce cuando dos o más pretensiones son incompatibles porque los efectos jurídicos o los simples efectos económicos que tienden a producir no pueden subsistir en forma simultánea, sino que se oponen entre sí. De esta manera son incompatibles, por ejemplo, las pretensiones en que el arrendador pide la entrega de la localidad arrendada y la continuación en el pago de las rentas, pero es evidente que este supuesto de incompati-

bilidad se refiere tan solo a la acumulación simple, no a la alternativa, ni mucho menos a la eventual o subsidiaria, don de si puede existir perfectamente esa aparente imposibilidad de presentar simultáneamente a esas pretensiones. 1)

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del derecho positivo mexicano, la posibilidad planteada por GUASP no es admitida ya que el artículo 31 del citado ordenamiento, en su último párrafo expresamente dispone que "Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias".

b) Existe también una incompatibilidad procesal - que se origina cuando dos o más pretensiones no se pueden - acumular por las consecuencias procesales que están llamadas a producir. Esta hipótesis se sitúa en dos extremos:

1o. Cuando el juez que deba conocer de las diversas pretensiones no tenga competencia para tratar de todas - ellas; y,

2o. Cuando las pretensiones deban ventilarse en - juicios de naturaleza diversa.

El citado procesalista español advierte que si el juez no es competente para conocer de todas y cada una de - las pretensiones acumuladas, la unión inicial de pretensiones no podrá ser admitida. Si esta regla se aplicara en toda su amplitud, dificultaría la expedita acumulación inicial de pretensiones, por lo que se crea la figura de la conexión como una causa modificadora de la competencia, es decir, un-

1) Cfr. supra, No. 2 de este capítulo.

supuesto que autoriza a que el juez competente para una cierta pretensión pueda conocer de otra u otras conexas a ella, por lo que esta figura es un factor determinante en la acumulación inicial de pretensiones (60).

Pero como consecuencia de lo dicho es necesario recordar que al modificarse la competencia por conexión, ésta opera de modo distinto según se trate de competencia jerárquica o territorial. Así, no es posible modificar por conexión la competencia jerárquica cuando se decide por causas cualitativas de materia o de función, pero sí cuando se decide por causas cuantitativas, siempre que el límite cuantitativo que se modifique sea el inferior y no el superior. Por tanto se podrán acumular ante el juez que tenga competencia en el orden superior pretensiones de estimación cuantitativa inferior (61).

Más susceptible de modificación aún es el criterio territorial, en el que la regla para modificarla por conexión, atribuye al juez de la pretensión principal la competencia para conocer de las pretensiones acumuladas, ya por razones de calidad, de cantidad, o bien abandona la fijación correspondiente a la elección del actor.

En cuanto a la imposibilidad de acumular las pretensiones que deban ventilarse en juicios de naturaleza diversa, señala el profesor español que; "... cuando una pretensión que ha de ventilarse en juicio ordinario quiera acumularse a otra de necesario procedimiento especial, o se intente la acumulación de dos pretensiones especiales de distinta índole, serán incompatibles" (62), y que la única excepción aceptable se refiere al caso en que las pretensiones atribuidas a procesos comunes distintos solamente varíen en

la cuantía, pues en este supuesto los procedimientos de cuantía inferior podrán ser absorbidos por el superior, determinándose así la clase de procedimiento en virtud del valor acumulado de las diversas pretensiones (63).

La conexión causal es el supuesto principal para que opere la acumulación inicial de pretensiones por conexión causal, es obviamente la identidad del título o causa de pedir, entendiéndose por título "El acaecimiento o acaecimientos fácticamente delimitadores de la reclamación que se formula ante el órgano jurisdiccional" (64).

Por tanto si este título o causa está integrado, como ocurre con frecuencia, por una multiplicidad de acaecimientos delimitadores, puede ampliarse la norma para entender que la coincidencia del hecho esencial es suficiente para justificar la posibilidad de la acumulación (65), p. ej., el siniestro que afecta a diversos asegurados les permite reclamar en forma conjunta los diversos contratos frente al asegurador. En general debe decirse que cuando se presenta pluralidad objetiva con identidad de causa se presenta también pluralidad subjetiva.

Como en el caso de la acumulación inicial por conexión subjetiva, es preciso que las diversas pretensiones acumuladas no se opongan material ni procesalmente entre sí, observándose aquí los diversos matices que al tratar de aquélla se mencionaron.

Como consecuencia de todo lo anterior, el procedimiento de la acumulación inicial es sumamente claro en su estudio, y por definición este procedimiento se agota en un so

lo acto: que es la interposición de las diversas pretensiones que se acumulan normalmente al formularse la demanda primitiva (66).

Como punto final de esta categoría deben distinguirse los efectos que produce, mismos que se señalan a continuación:

a) Produce el efecto común a todos los tipos de conexión al poderse modificar la competencia del juez en los términos ya estudiados al tratar el tema de la conexión;

b) Origina como efecto característico de la acumulación, el que se desarrolle el tratamiento de las diversas pretensiones acumuladas en un solo procedimiento, esto es, que se discutan todas en un mismo juicio, lo cual significa que no solamente existe identidad absoluta de actividades procesales respecto a todas las pretensiones, sino también coordinación unitaria, sin contradicción, de tales actividades, p. ej., una pretensión podrá ser objeto de operaciones probatorias y otra no, pero la fase de prueba deberá correr simultáneamente para todas ellas (67); y,

c) Determina que sea una sola decisión procesal la que recoja todas las pretensiones acumuladas, que habrán de resolverse en una sola sentencia.

Ahora bien, es necesario aclarar que los efectos citados se producen cuando la acumulación inicial de pretensiones es procedente y se hace valer oportunamente por el actor, ya que de ser improcedente por razones de fondo o de oportunidad procesal, el juez deberá abstenerse de entrar al fondo de las pretensiones acumuladas debiendo separarlas si-

procede, o bien se puede presentar el caso de que el demandado proteste por la acumulación indebida. En cambio, si la acumulación es procedente, el juez no podrá rehusarse a admitirla so pena de poder incurrir en una manifiesta incongruencia en el momento de dictar las sentencias respectivas.

B) Acumulación sucesiva por inserción de pretensiones (ampliación de demanda, reconvencción e intervención de terceros). Esta clase de acumulación, se da por definición, "... cuando a una pretensión hecha valer en un proceso se añade o se incorpora otra aún no deducida judicialmente" - - (68).

Se considera que existen tres casos de acumulación sucesiva por inserción, según que sea el primitivo actor o el primitivo demandado quien la inserte, llamándose al primer caso ampliación de demanda y al segundo reconvencción; o bién que por virtud de la intervención de un tercero, se inserte una nueva pretensión, pues precisamente en el caso de intervención de terceros se presenta una pluralidad de objetos procesales.

Respecto de la acumulación sucesiva por inserción de pretensiones formuladas por el actor, debe decirse que el actor además de tener la facultad de acumular sus pretensiones en la demanda inicial, puede ampliar su demanda exponiendo nuevas pretensiones, siempre y cuando no se haya contestado ya la demanda, ya que contestada ésta, la ley prohíbe la ampliación.

Así pues, el régimen jurídico de la acumulación por ampliación de demanda no varía en nada de la acumulación inicial, con la salvedad de que la acumulación por amplia-

ción de la demanda da lugar a la prolongación del plazo concedido para que esa demanda sea contestada por elementales razones de equidad. No debe confundirse el escrito de ampliación de demanda que suele contener nuevas pretensiones que se insertan a la demanda inicial, con los escritos de ampliación de carácter meramente alegatorio.

Por otra parte, cuando la inserción de la nueva o nuevas pretensiones la realiza el demandado, nos encontramos ante la figura jurídica de la reconvención que es "... la pretensión procesal interpuesta por el demandado frente al actor" (69), y no es una simple forma de oposición ni debe confundirse con la excepción, sino que tiene el carácter de una verdadera reclamación de fondo, dirigida al órgano jurisdiccional, cuya característica principal se refiere únicamente a que su sujeto activo es el sujeto pasivo de la pretensión inicial. Así, su naturaleza jurídica estriba en que es un caso particular de pluralidad de objetos procesales, y más precisamente de la inserción de pretensiones, por lo que pueden aplicársele todas las reglas de acumulación inicial de pretensiones, como son la forma simple, la alternativa y la eventual o subsidiaria, y en consecuencia, su fundamento será el mantenimiento de la armonía y la economía procesales.

En cuanto a los requisitos principales para que proceda la reconvención, diremos que es necesario lo siguiente:

- 1o. Que el juez ante quien se formula sea competente para conocer de ella, siéndolo en la mayoría de los casos, el juez que conoce del negocio principal, pero no pueden ser modificadas las reglas básicas de la competencia pa-

ra que esta clase de acumulación pueda ser procedente, p. - ej., los límites jurisdiccionales, competencia jerárquica - por razón de la materia o por razones de la cuantía en su cifra máxima, sino solamente las disposiciones sobre competen- cia jerárquica cuantitativa en su tope mínimo y sobre compe- tencia territorial. Respecto a las partes, éstas deben go- zar de las normales capacidad, aptitud, legitimación y postu- lación necesarias para aparecer en un juicio con ese carác- ter.

2o. Para que proceda, el objeto de la reconven- ción debe ser posible, idóneo, y con causa, y resulta eviden- te que la pretensión del demandado, por constituir un caso - de acumulación, deberá ser compatible con el objeto inicial- del proceso, no solo materialmente sino también, como ya se- dijo, procesalmente en lo que respecta a la competencia del- juez y a la naturaleza del procedimiento.

3o. La reconvencción debe sujetarse a los requisi- tos de lugar, tiempo y forma propios de toda actividad proce- sal: lugar el del proceso original; tiempo el que señale el- procedimiento de que se trate (generalmente el tiempo conce- dido para la contestación de la demanda); forma, la misma - que se señala para las pretensiones originales, que pueden - ser verbales o escritas.

4o. El contenido de la reconvencción, deberá ser, - dada su índole de pretensión procesal auténtica, el mismo de toda pretensión procesal, y por tanto, encontraremos en ella idénticos elementos subjetivos, objetivos y causales, los - cuales podrán ser determinados cuantitativa y cualitativamen- te.

So. Finalmente, el planteamiento de la reconven- -
ción, produce como consecuencia esencial que se produzcan va
rias pretensiones en un mismo proceso "hipótesis de proce-
ssus simultaneus, común a todas las figuras de acumulación"-
(70). Así, la pretensión reconvenzional que da lugar a la -
acumulación por inserción, como cualquiera otra clase de acu
mulación, exige que, aún cuando de lugar a algún trámite pro
cedimental específico, se desarrolle, en lo fundamental, al-
mismo tiempo que la pretensión del actor, y por ello, es re-
gla general que la reconvencción se discuta al mismo tiempo y
en la misma forma que la cuestión principal del litigio y -
que sea resuelta con ésta en la misma sentencia definitiva.

C) Acumulación sucesiva por reunión de pretensio--
nes (acumulación de autos o expedientes). Por reunión de -
pretensiones debemos entender los casos comprendidos en la -
hipótesis de que pretensiones diversas que se han hecho va--
ler en procesos distintos, se unifiquen figurando como obje-
to plural de un proceso. Esta hipótesis se denomina por la -
ley en la mayoría de los países, acumulación de autos, enten-
diéndose que lo que se unifica son los procesos mismos, a -
los que se denomina autos de un modo meramente indicativo de
la materialidad de los documentos en que el proceso toma --
cuerpo, pero no debe entenderse por ello que este caso revis
ta una naturaleza distinta a los supuestos de acumulación an
teriormente citados, pues lo que se reúne siguen siendo pre-
tensiones, que fueron hechas valer en distintos procesos, y-
que por tanto al reunirse, reúnen los correspondientes proce
sos, dando lugar a una mayor complejidad y un mayor rigor en
el régimen jurídico que a este supuesto se refiere, supuesto
que resulta ser el de mayor importancia para este trabajo, -
ya que en la legislación mexicana se hace referencia a este-
tipo de acumulación de autos (expedientes o procesos), por -

plantear este supuesto la necesidad de que exista congruencia en las sentencias dictadas respecto de las pretensiones-conexas o que planteen la excepción de litispendencia en beneficio de la economía procesal y de la seguridad jurídica - que no sería posible si esas pretensiones se tramitaran separadamente.

Como presupuesto de la reunión de procesos, es necesario, que se distinga entre los casos de conexión simple y conexión cualificada.

a) La conexidad simple de dos o más pretensiones - procederá cuando de seguirse en forma separada su tramitación se corra el riesgo de que se divida la continencia de la causa; así, la acumulación procederá cuando las pretensiones tengan en común un elemento definidor y éste sea precisamente el causal, originándose la acumulación, aún cuando - - sean diversas las personas y las cosas; en segundo lugar, - - cuando las pretensiones tengan en común dos elementos definidores, cualquiera que éstos sean.

b) La conexidad cualificada se presenta cuando concurren los tres elementos definidores de la pretensión (objeto, causa y sujetos) y se habla entonces de casos de litispendencia, cosa juzgada y prejudicialidad ya tratados en el capítulo que antecede.

En cuanto a los requisitos, procedimiento y efectos de la acumulación por reunión de pretensiones diremos -- lo siguiente:

a) Requisitos.

1o. En cuanto a los sujetos, será necesario que se

deduzcan ante juez que sea competente para conocer de ellas y que la acumulación sea solicitada por parte legítima.

En cuanto al juez diremos que por regla general, será competente para conocer de los procesos acumulados el que primero haya conocido en tiempo de ellos, exceptuándose de esta regla los juicios de testamentaria, ab-intestado, concurso de acreedores y quiebras, casos en que la acumulación de los procesos deberá hacerse a ellos. Es preciso señalar que en los juicios ordinarios no se podrán derogar nunca las reglas sobre límites jurisdiccionales, competencia por razón de la materia, función o territorio, cuantía en su cifra máxima y entre procesos ordinarios y especiales.

Respecto de la intervención de parte legítima, se considera como parte legítima a las personas que se admitieron inicialmente como litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretende.

2o. Objeto de la reunión de pretensiones, desde el momento en que conlleva la reunión de los procesos en que se han hecho valer diversas pretensiones, se exige la compatibilidad recíproca de esos procesos, misma que se traduce en la necesidad de que los autos susceptibles de acumularse revistan una misma naturaleza y se encuentren en un mismo estado procesal. La identidad de naturaleza se refiere a que serán acumulables los juicios que sean de la misma clase, por ejemplo, juicios ordinarios, ejecutivos, etc., pero debe observarse como excepción el caso de varios juicios ejecutivos en los que se persigan bienes hipotecados, los cuales no son acumulables ni a un juicio universal. En cuanto a la identidad de estado procesal, debemos entender que no serán acumulables los juicios que estuvieren en distintas

instancias, pero se podrán acumular dos o más juicios ejecutivos aún cuando haya sentencia firme de remate, siempre que no se haya pagado al ejecutarse ni se haya declarado la insolvencia del ejecutado.

3o. Ahora bien, la acumulación exige realizar -- cierta actividad que puede ser: en cuanto al lugar, que será el del proceso en que se pide la acumulación, y al que habrán de acumularse los juicios que procedan; forma, la que se aplique en el proceso al que habrán de acumularse los autos de los demás; y, tiempo, cualquiera en que esté pendiente el proceso, con tal que no se haya pronunciado ya citación para sentencia definitiva o trámite equivalente.

b) El procedimiento que origina la reunión de pretensiones procesales es más complicado que en otras figuras de acumulación ya tratadas, ya que obliga a establecer una fusión de procesos. Es necesario distinguir si las actuaciones pendientes están siendo conocidas por un solo juez o por varios.

En caso de que sea un solo juez el que interviene en los distintos procesos, entonces después de la indispensable petición de parte, el juez por lo general ordenará que el secretario haga una relación de los pleitos pendientes y el juez actuará entonces concediendo o negando la acumulación formulada.

En caso de que fueran varios los jueces que conocieren de los diversos procedimientos, el problema se complica y se llega a asimilar a un conflicto de competencia inhibitoria.

c) Los efectos a que da lugar la reunión de pre--

tensiones (procesos) son los mismos de toda acumulación, esto es, la tramitación de las diversas pretensiones reunidas en un solo procedimiento tiene como regla que si los diversos juicios acumulados se encuentran en diferentes etapas procesales, se suspenderá el trámite de los más adelantados hasta que se unifique el procedimiento respecto de todos ellos, salvo el caso de los juicios universales, ya que debido a la fuerza atractiva de que gozan, los procesos singulares que se les acumulen deberán amoldarse a ellos.

Consideramos que el efecto más importante de la acumulación de pretensiones contenidas en diversos expedientes, es el de obtenerse congruencia en la sentencia que respecto de todas las pretensiones acumuladas habrá de dictarse y en consecuencia, la economía procesal que evitará pérdida de tiempo para quienes proponen la acumulación.

C A P I T U L O I I I

LA ACUMULACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1. INTRODUCCION

La acumulación procesal en las principales ramas - del derecho positivo mexicano es susceptible de ser clasificada de acuerdo con la teoría de GUASP, primeramente porque al aceptar que cualquier tipo de acumulación obedece a la - existencia de pluralidad de pretensiones, se contemplan la - mayoría de los casos que regula el derecho positivo mexicano; y, en segundo lugar, porque resulta innegable la influencia de la doctrina española en nuestro sistema jurídico, doctrina que a su vez deriva del pensamiento italiano que es - una de las fuentes del derecho hispano-latinoamericano.

Consideramos que para tratar la legislación vigente en las diferentes ramas a que se hará alusión, es necesario ejemplificar en forma de esquema la clasificación de -- GUASP, en la que como dijimos basaremos el estudio de nuestras principales leyes.

2. LA ACUMULACION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

El derecho procesal civil distrital y federal, de acuerdo con la clasificación que propone GUASP, contempla la figura que nos ocupa de la siguiente manera:

I. Pluralidad inicial de pretensiones, origina la acumulación inicial, esto es, tiene lugar al principiarse el proceso por introducirse en la demanda primitiva diversas pretensiones que vienen a acumularse (art. 70 C.F y 31 C.D.-F.).

En el Código Federal solamente se señala el caso de que en una misma demanda deben interponerse todas las pretensiones que se tengan (en el texto del artículo se habla de acciones, pero en virtud de que ya se ha tratado lo relativo a los conceptos de acción y pretensión se entiende claramente que a lo que se refiere el precepto en cuestión es a las pretensiones que se quieran deducir).

Por su parte el Código del Distrito, no solamente establece que las pretensiones que se tengan contra una misma persona, respecto de una misma cosa y que provengan de una misma causa, se deberán intentar en una sola demanda, sino que agrega que por el ejercicio de dos o más de ellas que dan extinguidas las otras (art. 31 C.D.F.). Es decir, este precepto prevé una preclusión procesal de la pretensión no acumulada.

En los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 31, se establece además una clara diferencia con lo sostenido en la doctrina española, ya que prohíbe que se deduz-

can pretensiones contrarias y contradictorias, excluyendo la posibilidad de que se hagan valer en forma subsidiaria. Este punto difiere de lo apuntado por GUASP que sostiene que podrán hacerse valer pretensiones contrarias o contradictorias en forma subsidiaria o alternativa.

Ahora bien, es necesario aclarar que se entiende -- por acciones (léase pretensiones) contrarias y contradictorias.

Dos pretensiones son contrarias cuando el empleo-- de una de ellas hace ineficaz el uso de la otra, situación -- que se produciría si las pretensiones planteasen una duali-- dad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir, p. ej., no podrá pedirse la declaración de propiedad y al mismo tiem-- po la declaración del derecho a la ocupación por subarriendo de la misma cosa (71).

Dos pretensiones son contradictorias (excluyentes-- las llama PRIETO CASTRO), cuando se excluyen mutuamente, -- cuando la elección de una impide la realización de la otra, -- caso que tendría lugar si se tratara de lograr con ellas dos resultados, de los cuales solamente uno de ellos es posible, p. ej., si se pretende obtener la declaración de nulidad de-- un contrato, no se puede ejercitar simultáneamente la preten-- sión de cumplimiento del contrato, como tampoco pueden pedir-- se los dos efectos a la vez (72).

Ahora bien, en el artículo en cita se contempla la posibilidad de que las pretensiones que por sus consecuen-- cias procesales no se pueden acumular, por ejemplo, por in-- competencia del juez, se señala que no son acumulables pre--

tensiones que por su cuantía o naturaleza correspondan a órganos jurisdiccionales diferentes, pero es de recordar que - si este precepto se observara fielmente, la procedencia de - acumulación inicial de pretensiones casi no tendría lugar, - por lo que se establece la figura de la conexidad que hace - posible la modificación de la competencia por cuantía, jerárquica y territorial, sobre todo tratándose de juicios atractivos.

GUASP en su teoría nos dice que la acumulación inicial de pretensiones, ya sea subjetiva, objetiva o causal, - contempla la hipótesis de que dos o más personas ejerciten - una misma acción u opongan las mismas excepciones, lo que deberán hacer litigando unidas. Este es un caso de litisconsorcio que da lugar a la acumulación inicial de pretensiones y en el derecho positivo mexicano se encuentra regulado por los artículos 31 y 53, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como claramente puede apreciarse las hipótesis contempladas se efectúan en un solo acto que es la interposición de la demanda y tienen como efecto que las pretensiones - que se acumulan se ventilen en un solo procedimiento y que - sean resueltas en una sola sentencia en forma congruente.

Debemos agregar que casi todos los supuestos expresados por GUASP se encuentran comprendidos en los artículos - citados, pero en el Código Federal casi no existe regulación de esta figura por lo que consideramos que este ordenamiento debiera ser adicionado, ya que al ser supletoria su aplicación en materia de amparo y fiscal, debería contener todos - los supuestos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II. Acumulación sucesiva por inserción de pretensiones, se origina cuando a una pretensión hecha valer en un proceso se incorpora otra que aún no había sido deducida judicialmente, y contiene los siguientes supuestos:

A) Cuando es propiciada por el actor (ampliación de demanda), y es consecuencia de la necesidad de que el tribunal conozca conjuntamente todas las pretensiones del actor para pronunciarse respecto del litigio (arts. 71 primera parte y 77 C.F.), y debe atenderse al régimen establecido para la acumulación inicial de pretensiones ya que el régimen jurídico de la ampliación de demanda puede equipararse a aquélla, pues su objeto es introducir en la litis todas las pretensiones que originalmente debió haber hecho valer el actor.

A este respecto el Código Federal dispone que la ampliación de demanda solamente podrá presentarse una vez y hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, tramitándose como si se tratara de un nuevo juicio (art. 71-última parte); en cuanto al código distrital, la ampliación de demanda no se encuentra regulada.

B) Cuando es propiciada por el demandado (reconvención), tanto el código procesal en materia federal como el del distrito se encuentran acordes en estimar que será juez-competente para conocer del negocio el que lo fuera para conocer de la demanda principal (arts. 21 C.F. y 160 C.D.F.).

También se establece que el momento oportuno para interponer la reconvención lo es el de la contestación de la demanda (art. 272 C.D.F.) y se identifica con la acumulación inicial de pretensiones en cuanto a que no pueden oponerse -

excepciones o defensas contradictorias ni aún con el carácter de subsidiarias, además al ser la reconvencción el ejercicio de una verdadera facultad de accionar por parte del demandado, rigen para ella los principios rectores de la acción del actor.

Es necesario aclarar que la reconvencción no es solamente un caso de acumulación de pretensiones, aún cuando tienda a ello, sino un verdadero caso de acumulación de acciones ya que el demandado al hacerla valer está haciendo uso de su facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que se pronuncie sobre las pretensiones que pretende hacer valer.

C) Cuando es propiciada por un tercero. Lo mismo que en el caso de la reconvencción, el juez competente para conocer de las pretensiones del tercerista lo es el que lo fuere para el negocio principal, contemplándose la hipótesis de que la competencia se vea modificada por la intervención de ese tercero, en cuyo caso se remitirán los autos al juez competente que designe el mismo tercero (arts. 21 C. F. y 161 C.D.F.). Asimismo las partes interesadas pueden hacer comparecer a terceros hasta antes de que se celebre la audiencia final, para que formulen su demanda dentro del mismo proceso, suspendiéndose el juicio hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado que el proceso original (art. 77 segundo párrafo C.F.).

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla en forma más amplia el supuesto de la intervención de terceros, a quienes faculta para intervenir en el juicio principal cuando se puedan ver-

afectados sus intereses particulares por la sentencia que se dicte en el juicio original, previniendo los casos de tercerías coadyuvantes o excluyentes, intervención que siempre dará causa a una acumulación sucesiva por inserción de pretensiones (arts. 21, 22 y 23 C.F.; 652 a 657, 660 y 663 C.D.F.).

Los Códigos Federal y del Distrito contemplan dos supuestos especiales que presenta la intervención de terceros:

El Código Federal señala que previo al remate de bienes raíces se debe solicitar del Registro Público de la Propiedad certificado total de los gravámenes de que esté afectado el inmueble y los acreedores citados conforme a ese procedimiento y los que se presenten con certificados posteriores, podrán intervenir haciendo las observaciones que estimen pertinentes para garantizar sus derechos y apelar el auto en que se finque el remate, pero sin que su intervención pueda dar lugar a que se mande suspender la almoneda. Estimamos que en este caso hay una acumulación de pretensiones por inserción en forma parcial, ya que únicamente se refiere este artículo al procedimiento específico de remate y es un caso de acumulación en virtud de que se concede a los terceros interesados que expresen lo que estimen pertinente para salvaguardar sus derechos (arts. 472 y 473).

En el Código del Distrito se establece que el tercero puede reclamar la providencia precautoria cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro, ventilándose ese trámite en la forma y términos del juicio correspondiente (art. 253). En el presente caso la resolución que se dicte en el caso del artículo que nos ocupa influirá en la decisión del-

juez, lo que estimamos es un caso de acumulación por conexi-
dad e intervención de terceros que se tramita en cuadernos -
separados pero que al momento de dictarse sentencia definiti-
va en el juicio principal deberán encontrarse tramitados en-
forma coordinada.

III. La acumulación sucesiva por reunión de pre-
tensiones (acumulación de procesos) se origina cuando diver-
sas pretensiones que se han hecho valer en procesos distin-
tos, se unifican, figurando entonces como objeto plural de -
un proceso.

Las causas de la acumulación de procesos son la co
nexidad, la litispendencia y los juicios atractivos.

En derecho positivo mexicano los requisitos para -
que procesa la acumulación por cualquiera de las tres figu-
ras apuntadas se pueden referir a los sujetos, el objeto y -
el lugar.

En cuanto a los sujetos:

a) En relación a las partes, la acumulación deberá
ser solicitada por parte legítima ante juez competente (arts.
73 última parte y 38 último párrafo C.D.F.);

b) Respecto del juez, será competente para conocer
de la acumulación el que primero haya conocido en tiempo de-
los procesos (arts. 72 segundo párrafo C.F. y 38 y 42 C.D.F.);
o bien, tratándose de juicios atractivos el juez competente-
para conocer de los procesos acumulados lo será el que tenga
competencia para conocer del juicio universal (arts. 24 - -
frac. V, VI C.F. y 156 frac. VI y 778 C.D.F.) En este pun-

to debemos aclarar que el Código del Distrito no establece el criterio que debe seguirse para que proceda la acumulación de procesos en los casos de concurso, por lo que estimamos que se aplicarán las disposiciones relativas a los juicios sucesorios. La quiebra, por su parte se encuentra regulada por la Ley General de Quiebras y Suspensión de Pagos, en donde se establece que los juicios que le sean conexos se acumularán al procedimiento que para la quiebra se ha establecido (arts. 122, 125, 126 y 127 LQSP).

El objeto de los procesos que se pretenda acumular deberá ser compatible recíprocamente, ya que si no se cumple con los supuestos de que el objeto sea idóneo y física y jurídicamente posible no procederá la acumulación.

Respecto al lugar, tiempo y forma, diremos que el lugar deberá ser el del proceso en que se pide la acumulación, un ejemplo a este supuesto lo constituye lo dispuesto por el artículo 37 del título especial de la justicia de paz que establece que la acumulación por conexidad procederá solamente cuando las pretensiones se encuentren tramitadas ante un mismo juez; la forma, la del proceso al que se acumulen las pretensiones y, el tiempo cualquiera en que se encuentren los procesos siempre y cuando no se haya citado para sentencia definitiva (arts. 72 segundo párrafo C.F. y 260 C.D.F.).

Los códigos federal y del distrito no hacen ninguna otra mención al lugar, tiempo y forma que regirá a los asuntos acumulados, pero por lógica suponemos que se sujetan a los principios doctrinales mencionados.

El procedimiento para que tenga lugar la acumula--

ción por reunión de pretensiones resulta más complicado que el requerido para los otros supuestos y se procederá de diferente manera según que los asuntos se encuentren tramitados ante un mismo juez o ante jueces diversos.

En el primer caso, el juez a quien se solicita la acumulación mandará al secretario que haga una relación de los expedientes y con base en ella se pronunciará concediendo o negando la acumulación (arts. 73 C.F.).

Si por el contrario los juicios se encuentran tramitados ante juzgados diferentes, se substanciará el procedimiento relativo a las inhibitorias y el juez que decreta la acumulación remitirá los autos a quien corresponda conocer de los procesos acumulados (art. 74 C.F.).

En cuanto al código distrital, los artículos 38, 40, 41 y 42 establecen que la conexidad y litispendencia procederán únicamente como excepciones, y deben hacerse valer precisamente al contestar la demanda ya que de otra manera operará la preclusión de esas excepciones, además de que establece que la acumulación por conexidad y litispendencia solamente procederá cuando los asuntos que se pretendan acumular estén tramitados ante juzgados que pertenezcan a la misma jurisdicción de apelación.

Efectos, el efecto principal que se busca con la acumulación de procesos es la congruencia en la sentencia que habrá de dictarse respecto de los juicios acumulados, lo cual no sería posible si se tramitaran por separado pues impediría ésto el conocimiento total de los hechos y por tanto el verdadero alcance de las pretensiones litigiosas (arts. 72 C.F. y 779 C.D.F.).

Ahora bien, los efectos de la acumulación en juicios atractivos serán la suspensión del procedimiento de los juicios más adelantados hasta que todos se encuentren en un mismo estado procesal (art. 75 C.F.).

En los juicios atractivos, los procesos singulares que se acumulen se deberán amoldar además, a los primeros -- (arts. 24 frac. VI, 156 frac. VI y 778 C.D.F.).

La acumulación en el derecho procesal civil establece como reglas de excepción, aún cuando se trate de expedientes conexos, los casos de que los juicios se encuentren tramitados ante diferente jurisdicción, por ejemplo, no podrán acumularse juicios que se tramiten ante jueces pertenecientes a diferentes sistemas judiciales (art. 537 C.D.F.).

Asimismo no procederá la excepción de conexidad -- cuando los pleitos se encuentren en diversas instancias, -- cuando se trate de juicios especiales, cuando los juzgados -- que conozcan de los juicios conexos estén bajo la jurisdicción de tribunales de alzada diferentes (esta excepción queda sin efecto en los casos de los juicios atractivos) (art. 40 C.D.F.).

En cuanto a la reconvencción, ésta no procederá en los juicios de desahucio (art. 494 última parte C.D.F.); y -- el tercerista excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se fije cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta sin que se acumulen las actuaciones.

Debemos apuntar que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884 se regulaban en un capítulo especial, los incidentes y como uno

de ellos el de acumulación, lo cual representaba una ventaja en cuanto que ordenaba metódicamente el procedimiento a seguir en la tramitación de la figura que nos ocupa; pero al mismo tiempo, al establecer que la acumulación podría ser solicitada en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia y ordenar la suspensión de la tramitación del juicio hasta la resolución del incidente, abría las puertas a abusos que entorpecían el trámite del negocio principal.

Ahora bien, tanto en el Código de 84 como en el vigente se encuentran regulados los mismos supuestos que pueden dar lugar a la acumulación, pero con la diferencia de que la cosa juzgada ya no es un factor que la determine, y las figuras de conexidad y litispendencia se regulan ahora como excepciones que deben interponerse al contestarse la demanda, lo que da lugar a que solamente el demandado tenga la facultad de solicitar la acumulación, o bien el actor en el supuesto de que exista reconvencción y haga valer cualquiera de esas excepciones en el momento de dar contestación al escrito del reconvenccionista.

El hecho de que la conexidad y litispendencia solamente puedan hacerse valer en el momento de contestación de la demanda, evita tramitaciones irregulares que tiendan a entorpecer el desarrollo del proceso, pues no permite a los litigantes abusar del incidente.

Por lo que toca a los juicios atractivos, sucesiones y concursos, se encuentran regulados, como ya dijimos al analizar el ordenamiento procesal vigente, en forma similar a la que establecía el Código de 84, ya que el artículo 778 del actual determina qué pretensiones, hechas valer por distintos sujetos, deberán acumularse a los juicios sucesorios;

y en lo referente al concurso por tratarse de una figura que participa de los elementos característicos de los juicios - universales, entre los que figuran los sucesorios, se rige - doctrinalmente de la misma forma que ellos. .

Así pues, aun cuando el legislador de 1932 omitió- razonar el porqué de su decisión de derogar el capítulo co- rrespondiente a los incidentes, creemos que esa medida se to mó en razón del abuso que se hacía de la figura y que, como- ya dijimos trató con ello de evitar el retraso en la adminis- tración de justicia.

Si creemos que era mejor el método contenido en el código anterior, pero sin embargo, no puede decirse que al - suprimirse el capítulo en mención se haya dejado sin regular la figura que en él se reglamentaba, pues la acumulación si- se encuentra regulada en el código en vigor y aún cuando lo- está en forma dispersa contempla todos los supuestos que pue- den dar origen en un momento dado a la acumulación, ya de ac ciones, pretensiones o procesos. .

3. LA ACUMULACION EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

En el derecho positivo mexicano, el derecho procesal penal no puede ser tratado en forma completa conforme a la teoría de GUASP, ya que en él no puede haber acumulación inicial de pretensiones por inserción en cuanto al objeto se refiere, en virtud de que la pretensión penal es única (art. 19 C.P.D.F.). Asimismo, tampoco podrá haber acumulación sucesiva por inserción de pretensiones respecto de la ampliación de demanda, ya que quien promueve en derecho procesal penal, el Ministerio Público, no puede ampliar sus pretensiones punitivas una vez presentada la consignación; y, respecto a la reconvencción, ésta no puede efectuarse en virtud de que el demandado o reo no puede ejercitar la acción en contra del representante social durante el mismo juicio.

A continuación se tratan los puntos que regula el derecho procesal penal tanto federal como del distrito.

I. Acumulación inicial de pretensiones. Aparece la acumulación inicial de pretensiones subjetiva cuando los delitos que se persigan se instruyan contra los copartícipes (arts. 473 frac. II C.F. y 484 fracs. I, II y IV C.P.P.D.F.). Así, en los delitos que se persiguen a petición de parte, opera la acumulación inicial de pretensiones al haber pluralidad de sujetos demandados, como en el caso del delito de adulterio en el que el Código Penal para el Distrito Federal señala que cuando se acuse solamente al cónyuge culpable, la pretensión penal se hará valer contra los dos adúlteros - - (art. 274 C.P.).

La acumulación inicial de pretensiones en atención

a la causa se origina cuando se sigue la investigación de un mismo delito contra diversas personas (arts. 473 frac. IV C. F. y 484 frac. III C.P.P.D.F.). De esta manera, si varios - delinquentes toman parte en la realización de un delito de-- terminado y alguno de ellos comete uno nuevo, la ley presume que todos serán responsables de esa nueva comisión, salvo - que se reúnan los requisitos siguientes: Que el nuevo delito no sea un medio adecuado para cometer el principal; que no - sea una consecuencia necesaria o natural del primer delito o de los medios concertados; que no hayan sabido antes que se- iba a cometer el nuevo delito; y, que no hayan estado presen- tes en la ejecución del nuevo delito, o bien que hayan hecho todo lo posible por impedirlo (art. 14 C.P.P.D.F.).

II. Acumulación sucesiva por reunión de pretensio- nes, acumulación de procesos. Como ya hemos dicho, este ti- po de acumulación se origina cuando diversas pretensiones he- chas valer en procesos distintos se unifican, figurando como objeto plural de un proceso. El supuesto de procedencia de- este tipo de acumulación es la conexidad (art. 503 C.P.P.D.- F.).

El Código Federal señala que los procesos que se - sigan contra una misma persona por varios delitos ejecutados en actos distintos, siempre y cuando no se hayan pronunciado sentencias irrevocables en alguno de ellos, deberán acumular- se (arts. 18 C.P.D.F.; 473 C.F. y 29 C.P.P.D.F.).

El Código Federal establece también que los deli-- tos son conexos cuando han sido cometidos por varias perso-- nas unidas, ya sea en un mismo tiempo y lugar o en diversos- tiempos y lugares pero a virtud de concierto entre ellas, o- cuando se ha cometido un delito para facilitar su ejecución,

para consumarlo o para asegurar la impunidad (art. 475).

Respecto a los sujetos que pueden solicitar la acumulación, lo será de acuerdo al Código Federal, solamente el Ministerio Público, pero el código distrital señala que la acumulación podrá ser solicitada también por el ofendido o sus representantes y el procesado o sus defensores (art. 487 C.P.P.D.F.). En el caso que señala el código en cuestión respecto a que el ofendido o sus representantes tengan la facultad de promover la acumulación, es necesario aclarar que solamente el código distrital confiere personalidad al ofendido y le da el carácter de coadyuvante del Ministerio Público.

En cuanto al objeto, los procesos deberán ser recíprocamente compatibles, no procederá la acumulación si se trata de diversos fueros (arts. 474 C.F. y 504 1a. parte C.P.P.D.F.); y aunque ninguno de los dos códigos establece textualmente que no procederá la acumulación cuando los juicios se encuentren en diversa instancia, consideramos que por lógica jurídica así es.

Respecto al lugar, la acumulación deberá pedirse en el juicio al que pretendan ser acumulados los demás (arts. 478, 480 1a. parte y 490 C.P.P.D.F.).

El tiempo para solicitar la acumulación en derecho procesal penal es solamente antes de que concluya el "estado de instrucción" (art. 485 C.P.P.D.F.), ya que cuando en los juicios que debieron ser acumulados se encuentren ya dictadas las sentencias, solamente se mandará dar vista de la resolución a los jueces que conozcan de los procesos conexos para que tomen en cuenta esa sentencia al momento de aplicar

la pena lo que constituye una acumulación de penas, figura propia del derecho penal ejecutivo (arts. 477 C.F. y 502 C.P.P.D.F.).

En cuanto al procedimiento que deberá seguirse cuando los procesos que pretendan ser acumulados se encuentren ante un mismo juez, este mismo podrá decretar esa acumulación de oficio, la que se resolverá dentro de un término de tres días en la forma que se estime conveniente (arts. 478 C.F. y 488 C.P.P.D.F.).

Cuando los procesos se encuentren tramitados ante diversos jueces, el procedimiento que deberá seguirse para acumularlos es diferente según lo tratan los códigos federal y distrital, ya que el primero establece como procedimiento para la reunión el que se requiere para las inhibitorias (art. 479); y el código distrital señala que la acumulación en estos casos se tramitará por oficio o exhorto, correspondiendo al primer caso los supuestos de que los juicios se encuentren en juzgados que dependan de un mismo tribunal de alzada (art. 493) y para el segundo el caso de que se encuentren en juzgados que dependan de diferentes tribunales de alzada (arts. 494 y 495).

La resolución que se pronuncie sobre la acumulación es apelable en el efecto devolutivo (art. 479).

Ahora bien, si el juez requirente por las razones que exponga el requerido se convence de que la acumulación es improcedente, decretará su desistimiento comunicando esta resolución al otro juez y a las partes; dicho desistimiento es apelable en el efecto devolutivo (arts. 498 y 499).

Si por el contrario el juez que solicita la acumulación insistiere en ella, se remitirán los expedientes al tribunal de alzada para que resuelva lo conducente (arts. 500 y 501).

Efectos. La acumulación se tramita en un incidente que es substanciado por separado, sin que se suspenda el procedimiento, hasta concluir con la instrucción (art. 481 - C.F.); pero concluida ésta se suspenderá el procedimiento hasta que la acumulación se decida (art. 502 C.P.P.D.F.).

En lo que toca a la improcedencia, la acumulación en cualquier caso no podrá ser procedente si se trata de asuntos o pretensiones tramitadas por fueros distintos.

En lo que respecta a la litispendencia, el proceso penal no regula ningún caso en que la acumulación se decida por existencia de esa figura.

4. LA ACUMULACION EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL

La Nueva Ley Federal del Trabajo no regula específicamente la figura que nos ocupa, pues no contempla ningún caso en que por virtud de la conexidad proceda la acumulación de procesos, y estimamos que en la práctica si existe ese supuesto, además de que no regula correctamente la reconvención, pues solamente menciona en su artículo 753 fracción VII, ese supuesto, pero sin señalar el momento oportuno para su presentación.

Por lo anteriormente expuesto, la interpretación de esta ley presenta serios problemas ya que en su artículo 17 establece que solamente podrán ser aplicadas las normas que se contienen en ella en forma supletoria cuando en alguna de las figuras que regula se encuentren lagunas, artículo que en consecuencia establece que no podrá ser aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ni cualquiera otra norma del derecho común.

Estimamos conveniente mencionar que si bien el derecho laboral es un derecho autónomo, no puede negarse que su origen se encuentra en el derecho privado y que, por tanto, muchas de las disposiciones que contienen los ordenamientos procesales de la materia civil le serían aplicables, máxime que como ya dijimos, la Ley Federal del Trabajo no es autosuficiente, pues a pesar de la buena voluntad en que se inspira, carece de algunos preceptos necesarios para la buena tramitación de los procesos, por lo que proponemos que se adicione y complete o que se permita nuevamente la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, la ley que nos ocupa regula la materia de la acumulación de acuerdo a la doctrina del procesalista español que hemos tomado por guía, de la siguiente manera:

I. Pluralidad inicial de pretensiones. Está regulada en los mismos términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya que señala que cuando existan varias pretensiones en contra de una misma persona y respecto de un mismo asunto se deberán intentar todas en una sola demanda, siempre que no sean contrarias, quedando extinguidas las que no se hagan valer en ese momento (art. 722).

En este precepto al igual que en el artículo 31 del código distrital de procedimientos civiles se señala que no podrán intentarse pretensiones contradictorias, mismas que se entienden como aquéllas que por su naturaleza se excluyen entre sí, las que cuando por la elección de una se impide la realización de la otra, p. ej. cuando un trabajador demanda reintalación en el empleo y pago de la indemnización constitucional, nos encontramos ante pretensiones contradictorias que por su naturaleza se excluyen entre sí y no pueden actuarse simultáneamente sin que se llegue a una contradicción.

En cuanto a la acumulación inicial de pretensiones en atención a los sujetos, la Ley Federal del Trabajo establece que siempre que dos o más personas pretendan efectuar mediante el derecho de acción la misma pretensión u opongan las mismas excepciones deberán litigar unidas (art. 720); este supuesto contempla la posibilidad de la acumulación inicial por virtud de litisconsorcio pasivo o activo, según la parte a que esté referida la pluralidad.

En este caso, al existir las figuras de los contratos colectivos de trabajo y contrato ley, el litisconsorcio se encuentra preestablecido por la relación substancial.

II. Pluralidad sucesiva por inserción de pretensiones (ampliación de demanda, reconvección e intervención de terceros).

Respecto a la inserción de pretensiones por actuación del actor (ampliación de demanda) la Ley Federal del Trabajo establece que tratándose de pago de salarios o indemnizaciones, el actor deberá precisar en su demanda los puntos petitorios y su fundamentación. Si el actor en su exposición pretende hacer valer nuevas o distintas pretensiones a las ya ejercitadas en su escrito inicial, la junta señalará nuevo día y hora para que la celebración de audiencia de conciliación, demanda y excepciones tenga lugar; en esta segunda audiencia el actor ya no podrá interponer nuevas pretensiones (art. 753, frac. IV). Este artículo regula un verdadero caso de ampliación de demanda pues permite que el actor inserte nuevas pretensiones al realizar sus alegatos en la audiencia de conciliación.

En relación a la inserción de pretensiones por actuación del demandado (reconvección), la Ley Federal del Trabajo establece que: "Si se opone reconvección, se abrirá un período conciliatorio, y terminado, podrá el reconvenido producir su contestación o solicitar se señale nuevo día y hora para hacerla" (art. 753, frac.VII). Este artículo, de acuerdo con la lógica jurídica, hace suponer, ya que no establece nada al respecto, que la reconvección deberá interponerse al contestarse la demanda inicial, ya que de acuerdo a

la doctrina la reconvencción se asimila a la demanda inicial y su régimen jurídico es el mismo que el de ésta, por lo que a pesar de que la ley laboral no permite la supletoriedad del derecho común, no podría admitirse el supuesto de que la reconvencción pudiera ser interpuesta en cualquier momento, - pues su objeto, al igual que la demanda inicial, es constituir la litis que habrá de solucionarse mediante el proceso.

Respecto a la intervención de terceros, la Ley Federal del Trabajo contempla varios supuestos, mismos que a continuación se tratan;

En principio, faculta a todas las personas que puedan ser afectadas por la resolución dictada en un conflicto-laboral para que intervengan en él mediante la comprobación de ese interés (art. 723, 1a. parte).

Asimismo faculta a la Junta para que a solicitud de las partes se llame a juicio a cualquier tercero siempre que de autos se compruebe su interés (art. 723, 2a. parte).

La intervención de los terceros se regula en atención al interés que puedan tener en el negocio, tratando los casos de tercerías excluyentes (art. 830) y las tercerías coadyuvantes (aún cuando su regulación no es expresa), ya que concede la intervención a cualquier tercero que tenga interés en el negocio, interés que estimamos nosotros puede ser excluyente o coadyuvante del interés de las partes (art. 723).

Ahora bien, las tercerías se tramitarán en forma incidental por el pleno de la Junta especial o la de conciliación que conozca del negocio (art. 831), y no suspenderá-

la tramitación del procedimiento si se promueve antes de que se dicte el laudo (art. 834, 1a. parte).

En cuanto a la tercera excluyente de dominio, ésta suspenderá solamente el acto de remate y la de preferencia el pago del crédito (art. 834, 2a. parte).

En lo concerniente al procedimiento de ejecución se establece que si el laudo debe ser ejecutado por el presidente de otra Junta, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias (art. 838) y si un tercero se opone al cumplimiento del laudo, se suspenderá la tramitación del exhorto (art. 840), lo que significa que la tercera podrá interponerse en caso de embargo ante la autoridad exhortada, quien deberá remitir la demanda de tercera al presidente exhortante al mismo tiempo de la devolución del exhorto (arts. 832 y 833).

III. Acumulación sucesiva por reunión de pretensiones. En la Ley Federal del Trabajo solamente encontramos un artículo que se refiere a la acumulación de procesos por existir la figura de litispendencia, estableciendo que admitida la demanda por una junta para la resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse nueva demanda que verse sobre la misma controversia ante la misma o diversa junta. Si no obstante lo anterior se diera entrada a la nueva demanda procederá la acumulación de procesos que deberá solicitarse ante la junta que conozca del segundo juicio; ésta citará a las partes y después de oírlas dictará resolución concediendo o negando la procedencia de la acumulación. Si se resuelve por la acumulación, el segundo juicio se acumulará al primero y lo actuado en el segundo juicio quedará sin efecto.

La tramitación de la acumulación sucesiva por inserción de pretensiones se debe realizar por la vía incidental (art. 724, 2o. párrafo).

Consideramos que la estimación de la ley que nos ocupa en el sentido de que no se admiten recursos en los casos de que se niegue la acumulación y que el incidente que se promueva para solicitarla no suspenda el procedimiento de los asuntos más adelantados es correcta, ya que de permitirse esos dos supuestos se perjudicarían los derechos del trabajador, derechos que precisamente pretende salvaguardar la ley laboral.

5. LA ACUMULACION EN EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

Dos de las leyes procesales administrativas más importantes, el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no tratan en forma ordenada el tema de la acumulación procesal, pero al disponer ambos ordenamientos la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la materia fiscal y en la materia administrativa, respectivamente, deberá estarse a lo dispuesto por estos ordenamientos ya tratados en el punto dos de este capítulo.

Además de lo antes mencionado, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no hace ninguna mención a la figura de la acumulación en ninguna de sus formas.

En cuanto al Código Fiscal de la Federación, éste sí contiene algunas disposiciones que deberán regir con exclusividad en esta materia respecto del tema y son las siguientes:

La acumulación en el Código Fiscal también se regula como un incidente y por tanto su tramitación se ajustará a esta figura.

La ampliación de demanda es admitida por el código señalándose que el actor tendrá ese derecho dentro de los quince días siguientes al en que surta sus efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se demanda una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda es

té contestada, y cuando ya se haya iniciado juicio ante el Tribunal Fiscal, será improcedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa (arts. 194 y 165).

Cuando los demandados sean varios, el plazo para contestar la demanda correrá individualmente para ellos (art. 200, última parte).

Respecto a los terceros, procederá su intervención cuando se trate de determinar la preferencia de los créditos fiscales (art. 10), en caso de procedimiento administrativo de ejecución y de remate (arts. 117 y 137).

En el procedimiento administrativo de ejecución se establece que si al designarse bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. Esta resolución será provisional, debiendo ser rectificadas o ratificadas por la oficina ejecutora. Si no procede a juicio de la oficina ejecutora la intervención del tercero se ordenará que continúe el embargo y notificará al interesado su resolución para que haga valer sus derechos mediante la oposición de terceros regulada por el mismo código.

En cuanto al remate, los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el remate y tendrán derecho a concurrir y hacer las observaciones pertinentes para salvaguardar sus derechos; estas observaciones serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

Ahora bien, la oposición de terceros a que se refiere el artículo 117 es uno de los recursos establecidos por este código y se regula de la siguiente manera:

Procede ante la oficina ejecutora, cuando una persona contra la cual no se haya despachado ejecución afirmarse propietaria de los bienes o titular de los derechos embargados y podrá hacerse valer antes de que se apruebe el remate (art. 163).

Este recurso también podrá ser interpuesto por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente, y se podrá hacer valer en cualquier tiempo, hasta antes de que se haya aplicado el producto del remate (art. 164).

Por lo que respecta a la conexidad como causa de acumulación sucesiva por reunión de pretensiones, se establece que procederá la acumulación aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisorios de una misma resolución, o contra actos que aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros (art. 208). También procederá cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales (art. 208, última parte). Este último caso estimamos que corresponde a la figura de litispendencia.

La acumulación podrá decretarse de oficio o a petición de parte ante el magistrado instructor que conozca del juicio que se haya promovido primero. Para ver si procede se hará relación de los autos y se oirá a las partes, dictándose la resolución correspondiente (art. 209).

Si la solicitud de acumulación fuere notoriamente infundada se desechará de plano (art. 211, 1a. parte).

Si procede la acumulación se pasarán los autos a la sala que conozca del negocio que primero se haya presentado en la oficialía de partes del tribunal (art. 211, 2a. parte).

El incidente de acumulación tiene por efecto la suspensión del procedimiento en los juicios cuestionados -- mientras se resuelva sobre ella (art. 210).

6. LA ACUMULACION EN LA LEGISLACION DE AMPARO

La Ley de Amparo regula, en lo concerniente a la - acumulación, el procedimiento que para la substanciación del incidente deberá tramitarse ante los Jueces de Distrito, pero no permite la acumulación en los juicios de amparo uniins- tanciales ni en los recursos de revisión que se promuevan an- te los Tribunales Colegiados o ante la Suprema Corte de Jus- ticia de la Nación.

Esta ley en su artículo 2o. establece la supleto-- riedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para los casos de que falte disposición expresa en alguna de las figu- ras reglamentadas por la Ley de Amparo, pero como esta suple- toriedad solamente opera cuando la ley que nos ocupa regla-- menta la figura, es de estimarse que el Código Federal sola- mente será aplicable, por lo que respecta a la acumulación, - cuando ésta se tramite ante los Jueces de Distrito, pero no- ante los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte en juicios de amparo directo y en revisión, juicios que en el supuesto- de que sean conexos o exista litispendencia respecto de - - ellos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en la mis- ma sesión, siempre y cuando los juicios que se estimen cono- xos se encuentren bajo la competencia de la misma Sala o del mismo Tribunal Colegiado (art. 65, 1a. parte).

No obstante lo anterior, los amparos en revisión - promovidos por inconstitucionalidad de una ley o de un regla- mento podrán acumularse cuando, a juicio del tribunal, exis- ta similitud en los agravios expresados contra los fallos de los Jueces de Distrito (art. 65, 2a. parte).

Es necesario mencionar que en los casos de que los amparos directos o en revisión se reúnan para ser resueltos en una misma sentencia, el trámite que se lleva a cabo plantea en muchas ocasiones un perjuicio al principio de economía procesal, ya que para la resolución se elaboran dos o tantos proyectos correspondan, siendo que en muchos casos los cuadernos de antecedentes son los mismos para todos ellos, y que los conceptos de violación o agravios son similares, lo que ocasiona una pérdida considerable de tiempo y esfuerzo humano, en perjuicio del principio procesal ya citado, pues lo que podría resumirse en un proyecto se elabora en tantos proyectos como promociones haya.

Ahora bien, si es posible acumular juicios de amparo indirecto cuando la economía procesal y la necesaria congruencia en la sentencia así lo requiere, no vemos por qué no puedan acumularse los amparos que se encuentran en revisión o los directos, además de que al señalar el artículo 65 en su primera parte que la substanciación de los procesos se hará en una misma sentencia solamente cuando esos expedientes se encuentren bajo la jurisdicción de un mismo tribunal o sala, no se regula el caso de que juicios conexos que se encuentren bajo órganos jurisdiccionales distintos sean susceptibles de acumularse, lo que consideramos constituye el peligro de que se dicten sentencias contradictorias por los titulares del Poder Judicial que respectivamente conocen de los negocios.

En lo que respecta a la acumulación en juicios de amparo biinstanciales, la Ley de Amparo contempla los siguientes supuestos:

I. Pluralidad inicial de pretensiones: La pluralidad inicial no está regulada por la Ley de Amparo y debemos considerar que no puede haber acumulación inicial de pretensiones en cuanto al objeto en esta materia, ya que la pretensión procesal u objeto a que se encamina el juicio de garantías siempre será la concesión del amparo y el otorgamiento de la Justicia Federal.

No se regula expresamente el caso de que exista - acumulación inicial por lo que respecta a los sujetos, pero en la práctica sí existe el caso de litisconsorcio, pues varias personas acuden a promover en una sola demanda la actuación de la Justicia Federal, a fin de que se deduzcan en un solo juicio sus respectivas pretensiones; lógicamente es de suponer que si se admite el litisconsorcio, las pretensiones esgrimidas por ellos, deberán ser compatibles (art. 20).

II. Pluralidad sucesiva por inserción. En cuanto a este punto, y por lo que respecta a la actividad del actor, no se regula el caso de ampliación de demanda por lo que no procederá la acumulación en este caso.

Al respecto debemos decir que dentro del tiempo - concedido para la interposición del juicio de garantías, pueden ampliarse los conceptos de violación, o cualquier parte de la demanda, pero este caso origina solamente que la demanda de amparo se constituya de dos o más escritos, pero no es formalmente un caso de ampliación de demanda, pues esta figura opera cuando ya se ha emplazado al demandado y por alguna razón especial, la ley concede al actor la facultad de ampliar su demanda inicial.

En cuanto a la actividad del demandado, la autori-

dad responsable será quien asuma ese carácter y su actuación consiste en rendir informe justificado, señalando si los actos reclamados son ciertos o no, y puede suscitarse el caso de que la autoridad responsable, en caso de amparo indirecto, interponga, al igual que el quejoso o el tercero perjudicado el recurso de revisión, lo que originará la tramitación unilateral de los recursos, pero no será un caso de acumulación sucesiva por inserción por existir reconvención, ya que esta figura no existe en el juicio de amparo.

Los terceros definitivamente no son mencionados en la ley como causantes de acumulación sucesiva por inserción - ya que si bien un tercero a quien no corresponda ningún otro recurso para hacer valer sus pretensiones, puede solicitar - el amparo de la Justicia Federal, su demanda dará lugar a un juicio de amparo autónomo que en caso de otorgarle la protección solicitada, servirá para que el tribunal común tome en cuenta su posición y sus intereses, pero no como determinante de acumulación en el juicio de amparo que pudiera haber - promovido el actor o el demandado originales.

En lo que respecta al tercero perjudicado debe decirse que es un coadyuvante de la autoridad responsable que puede acudir al juicio de garantías y producir alegatos que podrán influir o no en la sentencia de la autoridad federal; el tercero perjudicado sí tiene interés en el fallo que se dicte, pero su actuación no tiene gran relevancia, ya que los alegatos producidos por él no son, como ya se dijo, determinantes en la resolución que se dicte y bien puede tramitarse el juicio sin su intervención activa.

En lo que respecta a los juicios de amparo en revi

sión, el tercero perjudicado puede, en caso de que le haya sido adverso el fallo federal, solicitar la revisión de la sentencia, pero su pretensión no da lugar a la acumulación por inserción, sino que origina un recurso en el que la pretensión esgrimida es contraria a la que planteó el actor ante el Juez Federal, y para la resolución de la revisión se tienen como antecedentes la sentencia del Juez Federal a quo, mientras que para el juicio de amparo, los antecedentes los constituyen las actuaciones correspondientes a los juicios de primera y segunda instancias.

III. Acumulación sucesiva por reunión de pretensiones. Como ya dijimos, este supuesto sí está regulado por la ley que nos ocupa y al igual que en todas las ramas del derecho estudiadas, tiene por origen la conexidad y la litispendencia, pero en el juicio de amparo indirecto, cuando dos o más juicios tengan relación de litispendencia, los que se hayan presentado más tarde en tiempo, serán improcedentes, y no es posible su acumulación, por haber sido promovidos por los mismos quejosos, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aún cuando las violaciones constitucionales sean diversas (art. 73, frac. III).

Respecto a la conexidad, ésta se regula de la siguiente manera:

Requisitos de procedencia. En cuanto a los suje-
tos, la acumulación podrá ser solicitada a instancia de parte o decretada de oficio cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso contra el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas y diversas las autoridades responsables; y cuando se trate de -

juicios promovidos contra las mismas autoridades por el mismo acto reclamado aunque sean diversos los quejosos (art. - 57). El juez que será competente para conocer de la acumulación es quien haya conocido primero de los juicios que se pretendan acumular, acumulándose por tanto el juicio más nuevo al de más antigüedad y si las demandas hubiesen sido presentadas simultáneamente o por cualquier otro caso de duda, - la controversia se resolverá por el Tribunal Colegiado de - Circuito si los juzgados corresponden a la misma jurisdicción y por la Sala correspondiente de la Suprema Corte si se trata de juzgados de distrito que no pertenezcan a la misma jurisdicción de alzada (art. 58).

El objeto de los juicios de amparo que pretendan - acumularse deberá ser compatibles recíprocamente.

El lugar será el del proceso en que se pide la acumulación.

La forma, la del proceso al que se acumulen los de más.

Tiempo. La Ley de Amparo no señala tiempo para promover la acumulación pero estimamos que en virtud de la lógica jurídica lo será cualquiera, hasta antes de que se cite para sentencia definitiva.

Procedimiento. Si los juicios que pretenden ser - acumulados se encuentran tramitados ante un mismo juez, se - hará relación de ellos en una audiencia, oyéndose a las partes, y se dictará la resolución correspondiente sin que en - su contra proceda recurso alguno (art. 59).

Si los juicios se encuentran tramitados ante juzgados diferentes, el juzgado ante quien se promueva la acumulación citará a audiencia en que se oirá a las partes y se dictará la resolución correspondiente; si se estimara procedente la acumulación se reclamarán los autos de oficio, con las constancias respectivas para que el juez a quien se reclaman conozca las razones de la resolución. El segundo juez hará del conocimiento de las partes el contenido del oficio para que aleguen lo que a su derecho convenga en una audiencia - en la que el segundo juez resolverá sobre la procedencia o - improcedencia de la acumulación (art. 60).

Si se estima procedente la acumulación, los autos- se remitirán al juez que primero conoció del negocio con emplazamiento de las partes (art. 61 1er. párrafo).

Si por el contrario se estima que no procede la - acumulación se comunicará esto sin demora al juez requirente y ambos remitirán los autos al Tribunal Colegiado si pertenecen a la misma jurisdicción o a la Suprema Corte de Justicia si son de jurisdicciones diferentes. Recibidos los autos, - con el pedimento del Ministerio Público Federal Auxiliar y - los alegatos y escritos de las partes, se resolverá dentro - del término de ocho días si procede o no la acumulación y - además qué juez deberá conocer de los amparos acumulados -- (art. 61 2o. y 3er. párrafos). En el caso de que la compe--tencia sea resuelta por la Suprema Corte, se presenta la posibilidad de que la jurisdicción del juez de distrito se amplíe para que conozca de los juicios acumulados.

Efectos. La acumulación suspende el procedimiento- hasta su resolución, con excepción de los trámites relativos

a los incidentes de suspensión (art. 62) y las resoluciones dictadas en ellos se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, con excepción del caso de que debieran reformarse por causa superveniente (art. 63, 2a. - parte).

CONCLUSIONES DOCTRINARIAS

I. El concepto que modernamente se recoge respecto de la acción es el de: Una facultad de los sujetos de derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional con el objeto de que emita una resolución de fondo sobre una pretensión litigiosa.

II. La pretensión es un elemento de la acción y consiste en la manifestación de voluntad de un individuo que reclama frente a otro distinto, por medio de la actuación del órgano jurisdiccional, la prestación de un bien de la vida del que considera se le ha privado.

III. La pluralidad de pretensiones, de acciones (en el caso de reconvencción), de partes, la conexidad y la litispendencia, son factores determinantes para la procedencia de la acumulación en el derecho positivo mexicano.

IV. La acumulación procesal por reunión de dos o más pretensiones puede presentarse al interponerse la demanda, o al reunirse pretensiones después de ese momento procesal en virtud de la existencia de terceros interesados en el fallo del negocio principal que vienen a acumular sus pretensiones a las que inicialmente hicieron valer las partes.

V. La acumulación procesal de acciones, es un caso que solamente tiene lugar cuando se presenta la reconvencción, pues el reo al contestar la demanda hace valer, cuando la ley lo permite, su derecho de acción, esgrimiendo nuevas pretensiones que deberán deducirse en el mismo juicio de la demanda inicial.

VI. La acumulación de procesos, procede cuando - existe respecto de los sujetos, objeto o causa que se encuentran involucrados en un proceso, conexidad o litispendencia, lo que da lugar a que se reúnan y se tramiten coordinadamente, los asuntos que se encuentran estrechamente ligados entre sí; también existe el supuesto en la legislación de amparo, en juicios uniuinstanciales, de que los juicios conexos - que se encuentren ante un mismo Tribunal Colegiado o Sala, - se tramiten simultáneamente y se resuelvan en una sola sesión, pero se dicta una sentencia para cada uno de los negocios.

VII. La acumulación procesal se divide en dos clases: Acumulación inicial, que se efectúa al presentarse la demanda y en la que se encuentran comprendidos los casos de acumulación de pretensiones hechas valer en el mismo escrito de demanda ya sea por el actor, o por consorcio de actores - o demandados; Acumulación sucesiva, que se presenta cuando - ya se ha iniciado el proceso, dividiéndose a su vez en: Acumulación sucesiva por inserción, a la que corresponden los - supuestos de ampliación de demanda, reconvencción e intervención de terceros; y, Acumulación sucesiva por reunión, que - da lugar a la llamada acumulación de procesos o expedientes.

CONCLUSIONES RESPECTO A TEXTOS

LEGALES

I. Se propone la adición y completa regulación de la acumulación en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de la importancia que ese ordenamiento revisite al ser de aplicación supletoria en las materias fiscal y de amparo.

II. Estimamos que la derogación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 del capítulo relativo a los incidentes y en especial en lo que se refería al incidente de acumulación, fue una medida, que si bien no es del todo acertada, porque prescinde del ordenamiento metódico que inspiraba al Código de 1884, si lo es en cuanto a que con ella se pretende evitar el abuso por parte de los litigantes de una figura procesal en detrimento de la celeridad en la administración de justicia.

III. Por lo anterior, estimamos que sería conveniente que los supuestos ya regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente; se ordenaran en forma metódica, conservando las disposiciones que contempla.

IV. Se propone que se complemente la Ley Federal del Trabajo en lo tocante a la acumulación, o bien que nuevamente se permita la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el fin de subsanar las lagunas de que adolece ese ordenamiento en la materia ya referida.

V. Se propone que sea adicionada la Nueva Ley Fede

ral del Trabajo para que se reglamente en ella la procedencia de la acumulación por conexidad, ya que en la práctica existen numerosos casos de ese supuesto. Asimismo se propone la reglamentación expresa en la misma ley del término que corresponde al demandado para interponer la reconvencción.

VI. Se propone que se permita la acumulación por conexidad en los juicios de amparo directo, lo que estimamos redundaría en beneficio del principio de economía procesal y habría más posibilidad de congruencia, especialmente en las sentencias dictadas en juicios conexos que se encuentran tramitados ante Tribunales Colegiados diferentes.

NOTAS

- (1) CHIOVENDA; Giuseppe. Principios de derecho procesal civil, Trad. José Casáis y Santaló, T. I, Edit. Reus, S.A., Madrid 1922, pp. 79 y 80.
- (2) Cfr. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, T. I, Edit. Temis, Bogotá 1961, p. 329.
- (3) CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil, Trad. E. Gómez Orbaneja, T. I, Edit. Revista de derecho privado, Madrid 1948, p. 22.
- (4) DEVIS ECHANDIA, Ob. cit. p. 334.
- (5) Idem, p. 332.
- (6) Idem, p. 337.
- (7) CHIOVENDA. Instituciones... cit; p. 26.
- (8) Cfr. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de teoría general e historia del proceso, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. I, 1974, p. 342.
- (9) Idem, p. 343
- (10) DEVIS ECHANDIA, ob. cit. p. 383.
- (11) PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho procesal civil, 1a. -- parte, Edit. Revista de derecho privado, Madrid 1964, p. 75.
- (12) CHIOVENDA, Instituciones... cit; p. 36.
- (13) DEVIS ECHANDIA, ob. cit. p. 388.
- (14) ALCALA-ZAMORA. Estudios... cit; p. 353.
- (15) Idem, p. 354.
- (16) GUASP, Jaime. Derecho Procesal civil, T. I. Edit. Instituto de estudios políticos, Madrid 1961, p. 224.

- (17) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, T. II. Cárdenas Editor, México 1969, p. 210.
- (18) GUASP, ob. cit., T. II, p. 224.
- (19) Cfr. BRISEÑO SIERRA, ob. cit., T. II, p. 212.
- (20) GUASP, ob. cit., T. II, p. 225.
- (21) BRISEÑO SIERRA, Ob. cit., T. II, p. 217.
- (22) Ibidem.
- (23) Idem, p. 218.
- (24) Ibidem.
- (25) Idem, p. 226.
- (26) Cfr. BRISEÑO SIERRA, ob. cit., T. II, p. 227.
- (27) BRISEÑO SIERRA, ob. cit. T. II, p. 237.
- (28) Idem, p. 236.
- (29) Idem, p. 237.
- (30) Cfr. BRISEÑO SIERRA, ob. cit., T. II, p. 239.
- (31) Ibidem.
- (32) GUASP, ob. cit., T. I, p. 230.
- (33) ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, T. I, Ediar, S.A., editores, - Buenos Aires 1963, pp. 471-472.
- (34) PODETTI, J. Ramiro, Teoría y Técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil, Edit. Ediar, S.A., s/l, 1963, p. 186.
- (35) Cfr. CARNELUTTI, ob. cit., p. 58.
- (36) CHIOVENDA. Instituciones...cit; T. II p. 6.

- (37) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso, Textos universitarios, U.N.A.M., México 1974, p. 203.
- (38) Cfr. GOMEZ LARA, ob. cit., p. 203.
- (39) Cfr. ALSINA, ob. cit., p. 589.
- (40) Cfr. GOMEZ LARA, ob. cit., p. 211.
- (41) Cfr. Idem, pp. 211 y 212
- (42) Ibidem.
- (43) Ibidem.
- (44) Cfr. CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la teoría general del proceso, Cárdenas editor, México 1974, pp.-211-213.
- (45) Cfr. GOMEZ LARA, ob. cit., p. 212.
- (46) Cfr. DEVIS ECHANDIA, ob. cit., pp. 295-296.
- (47) SENTIS MELENDO. Estudios de derecho procesal, T. I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1967, p.-268.
- (48) Cfr. SENTIS MELENDO, ob. cit., p. 270.
- (49) Idem, pp. 270-271.
- (50) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos penales, Edit. Bay gráfica y ediciones, México-1967, p. 307.
- (51) Idem, p. 306.
- (52) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de terminología procesal, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1972, p. 45.
- (53) Cfr. ALCALA-ZAMORA, Cuestiones...cit; p. 46.

- (54) GUASP, ob. cit., T. I, p. 252.
- (55) FRANCO SODI, Carlos. El procedimiento penal mexicano, - Edit. Porrúa, México 1946, p. 318.
- (56) COLIN SANCHEZ, ob. cit., p. 308.
- (57) MANZINI, Enrico. Tratado de derecho procesal penal, T.- I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires -- 1951, p. 309.
- (58) Idem, p. 323.
- (59) Cfr. GUASP, ob. cit., T. I, p. 255.
- (60) Idem, p. 256.
- (61) Idem, pp. 256 y 257.
- (62) GUASP, ob. cit. T. I, p. 257.
- (63) Cfr. Ibidem.
- (64) GUASP, ob. cit., T. I, p. 257.
- (65) Ibidem.
- (66) Cfr. Idem, p. 258.
- (67) Ibidem.
- (68) Idem, p. 259.
- (69) GUASP, ob. cit. T. I, p. 260.
- (70) Idem: p. 261.
- (71) PRIETO CASTRO, Leonardo. "Acumulación de acciones" en - Revista de derecho procesal, publicación Iberoamericana y Filipina, 1956, Núm. 1, p. 19.
- (72) Ibidem.

B I B L I O G R A F I A

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de teoría general e historia del proceso, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. I., México 1974.
2. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de terminología procesal, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1972.
3. ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, T. I, Ediar, S.A. editores, - Buenos Aires 1963.
4. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Ts. II, III y IV, Cárdenas editor, México 1969.
5. CALAMANDREI, Piero. Instituciones de derecho procesal civil, Trad. Santiago Sentís Melendo, Vol. II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1962.
6. CALAMANDREI, Piero. Estudios sobre el proceso civil, - Trad. Santiago Sentís Melendo, Edit. Bibliográfica argentina, Buenos Aires 1961.
7. CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil, Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago-Sentís Melendo, T. I, Unión Tipográfica editorial Hispano-Americana, Buenos Aires 1944.
8. CORTES FIGUEROA, Carlos, Introducción a la teoría general del proceso, Cárdenas editor, México 1974.

9. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal-civil, Trad. E. Gómez Orbaneja, T. I, Edit. Revista de derecho privado, Madrid 1948.
10. CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de derecho procesal civil, Trad. E. Gómez Orbaneja, T. I, Edit. Reus, S.A., - Madrid 1922.
11. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, T. I, Edit. Temis, Bogotá 1961.
12. FRANCO SODI, Carlos. El procedimiento penal mexicano, - Edit. Porrúa, México 1946.
13. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del proceso, Edit. U.N.A.M., México 1974.
14. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Ts. I y II, Edit. Instituto de estudios políticos, Madrid 1961.
15. MANZINI, Enrico, Tratado de derecho procesal penal, T.I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1951.
16. PODETTI, J. Ramiro. Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil, Edit. Ediar, S.A., 1963.
17. PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho procesal civil, Primera parte, Edit. Revista de derecho privado, Madrid 1964.
18. SENTIS MELENDO, Santiago. Estudios de derecho procesal, T. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires-1967.

19. PRIETO CASTRO, Leonardo, "Acumulación de acciones" en-
Revista de derecho procesal, Publicación Iberoamericana
y Filipina, 1956, Núm. 1, pp. 11-28.

TEXTOS LEGALES

1. Código Federal de Procedimientos Civiles, 1942.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-
ral, 1932.
3. Código Federal de Procedimientos Penales, 1934.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-
ral, 1931.
5. Nueva Ley Federal del Trabajo, 1969.
6. Código Fiscal de la Federación, 1966.
7. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del -
Distrito Federal, 1971.
8. Ley de Amparo, 1935.